

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

Y JURÍDICAS DE ELCHE



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

“ANÁLISIS DEL ACTUAL “ESTADO DE DERECHO” EN ESPAÑA”

TRABAJO FINAL DE GRADO EN DERECHO

ALUMNO: RAFAEL MIRALLAS ALONSO

TUTOR: FRANCISCO JAVIER SANJUAN ANDRES

CURSO ACADÉMICO: 2024/2025

TABLA DE CONTENIDO

1.INTRODUCCIÓN	7
2.1.0 ESTADO DE DERECHO: ANTIGUA GRECIA.....	7
2.1.1 ETAPA FEUDALISMO.....	8
2.1.2 ESTADO LIBERAL	10
2.1.3 ESTADO DE DERECHO: CARACTERES.....	15
2.3.1.1 IMPERIO DE LA LEY	15
2.3.1.2 SEPARACIÓN DE PODERES.....	17
2.3.1.3 LEGALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN	19
2.3.1.4. RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES DEL CIUDADANO.....	21
3.DIVISIÓN DE PODERES	23
3.1 ORIGEN HISTÓRICO DE LA DIVISIÓN DE PODERES	23
3.2: PODER JUDICIAL.....	25
3.3 PODER LEGISLATIVO	31
3.4 PODER EJECUTIVO	37
4. SUJECIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS A LA CONSTITUCIÓN	39
5. INFORMES DE LA COMISIÓN DE VENECIA	42
5.1 INFORME ESPECÍFICO: LOS REQUISITOS DEL ESTADO DE DERECHO PARA DECRETAR UNA AMNISTÍA CON ESPECIAL REFERENCIA A LA PROPOSICIÓN DE LEY PARLAMENTARIA “PROPOSICIÓN DE LO DE AMNISTÍA PARA LA NORMALIZACIÓN INSTITUCIONAL, POLÍTICA Y SOCIAL EN CATALUÑA”.....	47
6. CONCLUSIONES.....	49
7.1 BIBLIOGRÁFICAS	54
7.2 LEGISLATIVAS	58
7.3 JURISPRUDENCIALES	59
7.4 PERIODÍSTICAS	60
7.5 REDES SOCIALES.....	61
7.6 PÁGINAS WEB	61

ABREVIATURAS

AAPP= Administración pública

AJFV= Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria

Art.= Artículo

CC= Código Civil Español, 1889

CCAA= Comunidad Autónoma

CE= Constitución Española, 1978

CGPJ= Consejo General del Poder Judicial

FGE= Fiscal General del Estado

GRECO= Grupo de Estado contra la Corrupción

LO= Ley Orgánica

LOREG= Ley Orgánica del Régimen Electoral General

MF= Ministerio Fiscal

PE= Poder Ejecutivo

PJ= Poder Judicial

PL= Poder Legislativo

STC= Sentencia del Tribunal Constitucional

TFG= Trabajo de Fin de Grado

TC= Tribunal Constitucional

TS= Tribunal Supremo

ABBREVIATIONS

AAPP = Public Administration

AJFV = Francisco de Vitoria Association of Judges and Magistrates

Art. = Article

CC = Spanish Civil Code, 1889

CE = Spanish Constitution, 1978

CGPJ = General Council of the Judiciary

FGE= State Attorney General

GRECO= State Group against Corruption

LO = Organic Law

LOREG = Organic Law of the General Electoral System

MF= Fiscal Ministry

PE = Executive Branch

PJ = Judicial Branch

PL = Legislative Branch

STC= Constitutional Court Ruling

TFG = Final Degree Project

TC= Constitutional Court

TS = Supreme Court

PALABRAS CLAVE

Administración pública

Constitución Española

Derechos fundamentales

División de poderes

Estado de Derecho

Imperio de la ley

Legalidad

Partidocracia

Poder Ejecutivo

Poder judicial

Poder Legislativo

Sistema electoral



KEY WORDS

Public administration

Spanish Constitution

Fundamental rights

Separation of powers

Rule of law

Supremacy of the law

Legality

Partitocracy

Executive Power

Judiciary

Legislative Power

Electoral system



RESUMEN

La razón de ser de este TFG radica en la reivindicación del Estado de Derecho, un concepto que desde la implantación de la CE diversos autores y juristas consideran que se ha ido degradando y se puede considerar vulnerado en el Estado español. Desde que se comienza como estudiante de Derecho se estudia lo que es el Estado de Derecho sobre el papel, sin incidir sobre su aplicación en la práctica y sobre cómo esto se materializa en el detrimento de las libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos españoles como bien se comprobó con las medidas tomadas a causa de la pandemia del CoVid-19. Es por ello que, en este trabajo, se estudiará y definirá lo que es el Estado de Derecho y todo lo relevante para comprender el concepto, para más tarde hacer un análisis de la realidad jurídica que se está viviendo en España. Este análisis se hará completamente desde un punto de vista jurídico e histórico, sin poner el prisma desde ninguna ideología política que pudiera afectar al análisis del deterioro del Estado de Derecho.

ABSTRACT

The final purpose of this Final Degree Project lies in the vindication of the Rule of Law, a concept that has been gradually weakened since the implementation of the Spanish Constitution and is violated on a daily basis in Spain. From the beginning of legal studies, the Rule of Law is taught in theoretical terms, without emphasizing its practical application or how its weakening directly affects the fundamental rights and freedoms of Spanish citizens, as was it became evident during the CoVid-19 pandemic. Therefore, this study Will first define the Rule of Law and all relevant aspects that may be necessary to fully understand the concept. Subsequently, an analysis will be conducted on the current legal reality in Spain. This analysis will be conducted entirely from a legal and historical perspective, without adopting any political ideology that could influence the assesment of the deterioration of the Rule of Law.

1. INTRODUCCIÓN

En el presente TFG, titulado “*Análisis del actual “Estado de Derecho” en España*”, se estudiará y analizará qué es el Estado de Derecho como concepto y cuales son sus antecedentes históricos para más tarde comparar la teoría del concepto con la realidad del Estado español.

Este estudio se llevará a cabo mediante textos históricos, legales, jurisprudenciales, bibliográficos e institucionales para comparar las diferentes versiones del mismo hecho y demostrar así que la teoría no tiene por qué coincidir con la realidad necesariamente ya que como se verá a lo largo del trabajo el concepto de Estado de Derecho en la realidad de España se puede considerar distante del concepto teórico.

Este análisis y este razonamiento responde a la cuestión de si realmente los ciudadanos españoles tenemos un Estado que vela por nuestros intereses y no viceversa, al igual que se trata responder a la cuestión de si los procedimientos actuales legitimarían a los poderes públicos, teniendo en cuenta su independencia y sus procesos de formación más concretamente.

Como bien se ha dicho, este análisis se realizará de forma que por un lado se presente el contexto teórico, mientras que posteriormente se presentará el contexto fáctico para finalmente estudiar si ambos contextos coinciden en la realidad o si dicha coincidencia no se efectúa.

Una vez realizado el estudio individualizado de cada caso concreto y de cada poder público, junto al resto de requisitos del Estado de Derecho, en la conclusión se expresará si se considera que el Estado de Derecho en España es una realidad o una mera ficción jurídica.

2.1.0 ESTADO DE DERECHO: ANTIGUA GRECIA

Echando la vista atrás, más concretamente a la etapa de la historia donde empieza a florecer lo que actualmente conocemos como “democracia”, (concepto griego que se divide en dos palabras “*demos*”: pueblo y “*cracia*”: poder), podemos observar una de las premisas sobre las cuales se fundamenta el Estado de Derecho: la democracia. Sin embargo, para ellos la democracia era sustancialmente diferente, primeramente, porque era

una democracia directa¹, a diferencia de lo que actualmente se conoce como democracia representativa. Una democracia directa donde el sufragio universal era impensable y donde los jefes de familia se reunían para tomar decisiones comunitarias y donde las instituciones legales que en la actualidad tenemos dadas por hecho o no existían o eran radicalmente diferentes, como por ejemplo tribunales, abogados, congreso o senado².

A pesar de que la semilla de la democracia³ y el Estado de Derecho empezaron a germinar en la Antigua Grecia, hay que contemplar varios matices. Uno de ellos es la igualdad ante la ley, principio fundamental tanto en nuestra Constitución Española del año 1978 -de ahora en adelante CE-, como en el propio Estado de Derecho, que en la Antigua Grecia no estaba contemplado ni mucho menos ya que las mujeres no gozaban de derechos ni de carácter civil ni de carácter político, es decir, no tenían derecho a sufragio ni activo ni pasivo, es decir, no podían elegir ni ser elegidas como componentes de la Asamblea. Sin embargo, tampoco se ha de caer en la falacia de que los hombres sí podían, porque debían ser considerados ciudadanos, porque no todos gozaban de ese derecho, como era el caso de los esclavos o el caso de los metecos⁴ que eran extranjeros que residían en tierras griegas pero sin tener la facultad para actuar en la vida política. Es más, se podía llegar a dar el caso de ser considerado hombre libre y ser susceptible de poseer tierras y sin embargo no tener derechos políticos, de esta forma en la Antigua Grecia serían así considerados los periecos⁵.

2.1.1 ETAPA FEUDALISMO ⁶

¹ ROLDÁN CAÑAS, J. M. *Condicionamientos democráticos y sistema judicial ateniense*. Ed. Gerión. Revista de Historia Antigua, n.º 27. Madrid, 2009. Pág. 900 (<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2939396>)

² UNIVERSIDAD DE BARCELONA. (s.f.). *La democracia ateniense*. Recuperado de <https://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/introduccion/14.htm>

³ UARIGLIA, O. *Democracia: origen, concepto y evolución según Aristóteles*. Ed. Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, n.º 33. Alicante, 2010. Pág. 157 (<https://doxa.ua.es/article/view/2010-n33-democracia-origen-concepto-y-evolucion-segun-aristotele>)

⁴ VALDÉS GUÍA, M. *Igualdad y desigualdad política en la democracia ateniense*, en: VALDÉS GUÍA, M. y NOTARIO PACHECO, F. (eds.). *La Antigua Grecia hoy. De la ciudadanía y sus límites al «desarrollo sostenible»*. Ed. Ediciones Complutense. Madrid, 2024. Págs. 17-18. (<https://dx.doi.org/10.5209/div.018>)

⁵ RODRÍGUEZ ALCOCER, M.^a del M. *Mujeres y no ciudadanos en Esparta*, en: VALDÉS GUÍA, M. y NOTARIO PACHECO, F. (eds.). *La Antigua Grecia hoy. De la ciudadanía y sus límites al «desarrollo sostenible»*. Ed. Ediciones Complutense. Madrid, 2024. Pág. 164. (<https://dx.doi.org/10.5209/div.018>)

⁶ GARCÍA-PELAYO, M. (1983). *La división de poderes y su control jurisdiccional*. Revista de Derecho Político, 18-19, Verano-Otoño 1983, p1-10. (<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=56900>)

Durante los siglos IX y XV de la historia de Europa existió un sistema político, social y económico conocido como el feudalismo, donde a pesar de que no sea clara y obviamente alejado de lo que entendemos en el contexto actual como división de poderes, es necesario estudiar esta etapa de la historia para entender los antecedentes del Estado de Derecho y la división de poderes.

La organización del feudo se puede estructurar como un “organigrama” en el cual el poder estaba distribuido de manera tanto horizontal como vertical, pero distribuidas de manera radicalmente diferente a las modernas.

El feudalismo típico ideal se distingue por su división vertical⁷ de los poderes del Estado, en este caso se comienza con el rey seguido de la cadena de vasallaje donde distinguimos entre vasallos y subvasallos en tanto en cuanto, se entenderá por vasallos al señor feudal y por subvasallo a los vasallos del señor feudal. En el sistema feudalista los señores feudales ejercen su poder y gobierno sobre sus tierras y sus vasallos mediante el denominado “pacto feudal”⁸, donde el rey no tenía la potestad para actuar de manera arbitraria y sin control sobre los vasallos del señor feudal, sino que se veía vinculado por los límites fijados en el pacto “feudo-vasallático”: *“el superior no podía intervenir en la esfera del inferior más que dentro de los límites prefijados en el pacto feudo-vasallático”*⁹. En esencia lo que se puede extraer de las palabras del ex presidente del Tribunal Constitucional -desde este punto en adelante TC-, Manuel García-Pelayo, es que esta jerarquía de poder, a pesar de ser completamente arbitraria en su principio ya que es el rey el que concede esas tierras y esos poderes a un noble de su elección, generaba una repartición del poder político, donde el señor feudal ostenta poder sobre el territorio que le ha sido concedido.

⁷ FLÓREZ, G. C. *De la sociedad feudal a la génesis del Estado moderno en Europa occidental*. Ed. Revista Eleuthera, n.º 17. Manizales, 2017. Pág. 114

⁸ MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M. *Pacto privado feudal y estructura pública en la organización del poder político en la alta Edad Media*. Ed. Historia. Instituciones. Documentos, n.º 36. Sevilla, 2009. Pág. 68 (<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2743972>)

⁹ GARCÍA-PELAYO, M. (1983). La división de poderes y su control jurisdiccional. *Revista de Derecho Político*, 18-19, Verano-Otoño 1983, cap I, p.1. (<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=56900>)

Por lo que respecta al eje horizontal de la división de poderes en la época del feudalismo, se ha de tener en cuenta que el rey no era tenedor de la totalidad del poder, sino que se ve fragmentada entre rey y grandes vasallos a los cuales también se les daba el nombre de *capite tenentes*¹⁰ (“el responsable de la tenencia feudal correspondiente a una villa o región”). De manera extensiva lo que se puede extirpar de esta fragmentación el poder, es que llegaba a existir una pluralidad política a pesar de que esta sea producto de decisiones tiránicas del rey, pero que a su vez permitían que los campesinos no estuvieran bajo el yugo de una misma persona, sino que unos estarían bajo el mandato de un gran vasallo y otros sujetos a otro gran vasallo y esto bajo diferentes condiciones.

La continuación de este modelo feudal se hace en base a la constitución estamental donde se deberá distinguir al rey (“*rex*”) del reino (*regnum*) el cual está formado por el clero, nobleza y estado llano, más concretamente los concejos de las ciudades¹¹. En este desarrollo del sistema feudal se le añaden importantes actualizaciones ya que a pesar de que es el rey quien ostenta el poder de gobierno, éste necesitaría algo así como el refrendo previsto en el artículo -a partir de este momento art.- 64 de nuestra actual CE, donde “*los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes*”¹². A diferencia de lo estableció en nuestra CE, la razón de ser de este refrendo en la constitución estamental no era para velar sobre la libertad del pueblo, sino para defender los privilegios concedidos por el rey y que estos no se vieran amenazados.

2.1.2 ESTADO LIBERAL

El Estado liberal se caracterizaba por la relación que se produce entre Estado y ciudadano, el cual gozaba de derechos fundamentales tales como el derecho a la vida, a la libertad de pensamiento o la propiedad privada mientras que el paternalismo del Estado se

¹⁰ Ibidem. P.7.

¹¹ GARCÍA DE CORTÁZAR Y RUIZ DE AGUIRRE, J. Á. *Alfonso X y los poderes del reino*. Ed. En la España Medieval, n.º 37. Madrid, 2014. Págs. 11-12 (<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5176619.pdf>)

¹² ESPAÑA. (1978). *Constitución Española*. Boletín Oficial del Estado.

intentaba reducir al mínimo, materializándose en su mínima intervención tanto en la economía como en materia social¹³.

A diferencia de otras épocas de la historia, como bien pudiera ser su predecesora, la época Absolutista¹⁴, en el Estado liberal la voluntad del pueblo se puede ver plasmada en la ley¹⁵, ya que esta es el resultado de la voluntad de la ciudadanía¹⁶, a pesar de que el derecho al sufragio estuviera sujeto a condiciones personales económicas como bien pudiera ser un mínimo de renta o una cantidad mínima de propiedades, es decir, el sufragio lejos de ser universal o masculino era censitario¹⁷, lo cual generaba cada vez más desigualdad y fue una de las grandes razones por las que la etapa libertaria acabó en fracaso.

Por otro lado, el Estado liberal fue capaz de extirparle todos los poderes al monarca¹⁸ para que estos se dividieran al parlamento y que el propio Estado también estuviera regulado y sujeto a las mismas normas que la ciudadanía mediante la Constitución y el propio Estado y sus actos estaban legitimados debido a que mediante el voto se entendía el consentimiento de los gobernados, todo esto mediante un gobierno representativo¹⁹.

Este sistema político a fin de cuentas se basa en la búsqueda de la igualdad de los ciudadanos y el reconocimiento de sus derechos naturales dentro de un sistema de *checks and balances* dentro de la estructura de gobierno, el cual haya su legitimación en el consentimiento y consenso de sus gobernados, que precisamente mediante un sistema de

¹³ VALENCIA VILLA, H. A. *Noción de Estado y los Derechos Fundamentales en los tipos de Estado*. Ed. Ratio Juris, n.º 9. Medellín, 2012. Pág. 188

¹⁴ ÁLVAREZ CONDE, E., & TUR AUSINA, R. (2014). *Derecho Constitucional* (Cuarta edición). Editorial Tecnos. Pág. 411.

¹⁵ COBO DEL ROSAL, G. (2011). El Surgimiento del Estado Liberal en España y su Incidencia en los Mecanismos de Creación Legislativa. *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*. Pág 167

¹⁶ Ibidem. Pág 164

¹⁷ ESPAÑA. (1812). *Art. 23. Constitución política de la monarquía española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812*. Imprenta Real.

¹⁸ COBO DEL ROSAL, G. (2011). El Surgimiento del Estado Liberal en España y su Incidencia en los Mecanismos de Creación Legislativa. *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*. Pág 154

¹⁹ VÁRELA SUANZES, J. *Constitución y ley en los orígenes del Estado liberal*. *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 15, núm. 45, septiembre-diciembre 1995. Pág. 356. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2006620>

contrapesos podían ver defendidos sus derechos y libertades²⁰ reconocidos por ley y por la Constitución, razón por la cual, cuando se habla de Estado liberal, de alguna forma lleva ligada intrínsecamente la idea de proceso de democratización del Estado.

Entonces, al enunciar “Estado de Derecho”, cualquier persona que tenga conocimientos históricos generales y respectivos a política tenderá a relacionar directamente “Estado de Derecho” con “Estado liberal”, ya que es en esta época histórica donde se empiezan a restringir los poderes de los gobernantes, aunque haya habido anteriormente aproximaciones de esta idea. De lo que incumbe al Estado liberal, nos debemos quedar con el hecho de que es aquí cuando se incluye un contenido mínimo al concepto de “Estado de Derecho”, los cuales son democracia²¹, representación política y derechos protegidos ante el Estado²².

De este planteamiento se extraen dos enfoques necesariamente imprescindibles, siendo el principio anglosajón del *rule of law*, que surge de la colisión ideológica de los defensores primero de la primacía del Parlamento frente a la parte inglesa que defendía el absolutismo de la Corona. En este contexto lo que supone el *rule of law* es que el pueblo fuera soberano mediante el Parlamento²³, provocando que el principio de legalidad preponderase y por consiguiente el rey dejara de concentrar el poder en su persona²⁴. Por otra parte, el planteamiento iusnaturalista racionalista²⁵, que vincularía al Estado y el Derecho, ya que bajo este planteamiento se hace necesaria la creación de normas generales y abstractas que regularizarían o normalizarían las conductas del hombre ya que se considera necesario para que un sistema de derecho positivo (entendiendo por derecho positivo un conjunto de normas creadas por voluntad del ser humano y que estas tengan carácter coercitivo) esté correctamente establecido.

²⁰ MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, J. M. *J. Locke: el consentimiento como legitimación del poder*. REDUR, nº 21, diciembre de 2023. Págs. 34-35. (<https://doi.org/10.18172/rehur.6046>)

²¹ MONEREO PÉREZ, J. L. (2011). *Tres enfoques y una aproximación al Estado de Derecho*. Revista de Derecho Político, (82), 13–148. Pág. 129. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/3961136.pdf>

²² *Ibidem* Pág. 122.

²³ LUCAS VERDÚ, P. (2003). *Estado de derecho y justicia constitucional: Aspectos históricos, ideológicos y normativo-institucionales de su interrelación*. Revista Española de Derecho Constitucional, (69), 11–36. Pág. 30.

²⁴ *Ibidem*. Pág. 10.

²⁵ *Ibidem*. Pág. 30.

Por lo que respecta a los orígenes del Estado liberal y más concretamente a la democracia parlamentaria, se debe nombrar imprescindiblemente al Reino Unido²⁶, ya que es donde, de manera más temprana, nace la idea de separar al monarca de todos los poderes inherentes al Estado para que éste pase a ser una figura más, en este caso jefe de estado, donde pasaría a ser una figura simbólica más que un poder despótico y donde toda la población comenzaría a ser considerada en la misma categoría. Y no es casualidad que tanto el Estado liberal como el democrático surjan a la par ya que son considerados interdependientes porque para el correcto funcionamiento de la democracia es necesaria las libertades exclamadas por el Estado liberal y de manera inversa, es necesario el Estado democrático para poder alcanzar y garantizar las libertades otorgadas por el Estado liberal así que es ciertamente improbable que uno de ellos pueda existir sin la presencia del otro²⁷.

Por otro lado, cabe destacar que la germinación del Estado liberal y democrático es una secuencia enrevesada ya que es la consecuencia de distintos factores tanto políticos, como económicos o bien sociales que desembocaron en el desarrollo del concepto de “Estado”. Esto es así en tanto en cuanto el origen del “Estado-nación” es considerado históricamente como la forma de dominio políticos más eficiente ya que permitía crear un sistema tanto fiscal como administrativo eficaz dentro de unas fronteras, entendiendo por fronteras una superficie geográfica delimitada en las cuales se crea una identidad nacional y de soberanía²⁸, y es gracias a esta eficiencia que permitía a los Estado-nación imponerse a otras formas de dominio como bien pudieran ser los imperios, los cuales no eran tan eficaces a la hora de extraer recursos de sus ciudadanos de manera que no podían financiar ni desarrollar tecnologías militares equiparables a la de los Estado-nación²⁹.

²⁶ QUILICI, F. D. (2012). *Estado nación: liberalismo, territorio y democracia*. Cuadernos Manuel Giménez Abad, (22), 147–180. Pág. 168. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4452592.pdf>

²⁷Ibidem. Pág. 152.

²⁸ Ibidem. Pág. 173

²⁹ ESCUELA DIPLOMÁTICA. (s.f.). Temario oposición ingreso carrera diplomática – Grupo II: Sistemas políticos. Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación de España. Pág. 2. (<https://www.exteriores.gob.es/es/Ministerio/EscuelaDiplomatica/Documents/TemarioOposicion/GRUPO%20II.pdf>)

Se puede clasificar la formación de los Estados-nación en tres modelos principalmente; primeramente, los que se consolidan de manera temprana como es el caso de Gran Bretaña o Francia, los que se generan a causa de una agrupación de unidades políticas independientes como Alemania o Italia y por último los que surgen a causa del derrumbe de los imperios, que es más propio de los países del centro y el este de Europa³⁰.

La demostración de la ventaja militar de los Estados-nación frente los imperios se hace latente en el contexto de la Primera Guerra Mundial, donde los imperios austro-húngaro, otomano y ruso son derrotados lo cual se materializa en su destrucción política para su posterior conversión a la forma del Estado-nación que, a pesar de no ser una democracia perfecta, sí que es, sin embargo, un avance en la democratización del Estado³¹. Cómo bien se ha explicado, esta democratización al fin y al cabo se pone en práctica para que fuera más accesible para el Estado el uso de ciertos recursos militares de especial grado y todo esto se vería reflejado una vez más en la etapa de la Segunda Guerra Mundial³², donde los pocos imperios que habían subsistido desaparecerían para convertirse en Estado-nación.

Para entender la relevancia que han tenido tanto la Primera Guerra Mundial, como la Segunda Guerra Mundial y ya no tan sólo hablando del desarrollo armamentístico, tecnológico o económico, sino haciendo enfoque en derechos de los ciudadanos y la forma de actuar de las instituciones y Gobiernos podemos observar que se llevaron cambios tales como la reducción del poder de las cámaras que no habían sido elegidas mediando sufragio, la adopción del voto secreto, la eliminación del voto indirecto, aumento en los contrapesos institucionales de los ejecutivos o la eliminación de la prohibición de la oposición política. Es decir, a pesar de la obvia tragedia que es la guerra, es también innegable que debido a

³⁰ Ibidem. Pág. 3.

³¹ QUILICI, F. D. (2012). *Estado nación: liberalismo, territorio y democracia*. Cuadernos Manuel Giménez Abad, (22), 147–180. Pág. 160. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4452592.pdf>

³² ESCUELA DIPLOMÁTICA. (s.f.). Temario oposición ingreso carrera diplomática – Grupo II: Sistemas políticos. Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación de España. Pág. 3. (<https://www.exteriores.gob.es/es/Ministerio/EscuelaDiplomatica/Documents/TemarioOposicion/GRUPO%20II.pdf>)

la misma se han establecido el desarrollo y avance tanto en las formas de Gobierno como en los derechos del ciudadano.

2.1.3 ESTADO DE DERECHO: CARACTERES ³³

En contraposición al Estado absolutista y como se ha explicado anteriormente, se veía que el Estado liberal originaría el primer precedente de “Estado de derecho institucionalizado”, en tanto en cuanto es apreciable la vinculación directa entre Estado liberal y Estado de Derecho es completamente innegable, porque el predecesor del Estado de Derecho es el Estado liberal de derecho.

Respecto del Estado de Derecho en sentido estricto, existen cuatro notas o cuatro requisitos que deben obligatoriamente existir para que se pueda considerar como un auténtico Estado de Derecho, todo esto conforme a reconocidos juristas que se consideran doctrina como Elías Díaz²⁹; estos requisitos fundamentales son el imperio de la ley, la separación de poderes, la legalidad de la Administración y el respeto de los Derechos y Libertades fundamentales del ciudadano.

2.3.1.1 IMPERIO DE LA LEY

Respecto a lo que se debe entender por “Imperio de la ley”, debemos estudiar tanto el sentido formal tanto el material, aunque como ya se verá la faceta formal debe prevalecer sobre la material.

Por sentido formal se debe entender la preeminencia o preponderancia de la ley. Ley que deber haber sido formulada, (haciéndose referencia una vez más a la división de poderes), por el titular del Poder Legislativo -desde aquí PL-, es decir, por el Parlamento el cual es el órgano representativo del pueblo ya que cualquier otra norma jurídica que no emane del Parlamento deberá estar subordinada a ésta última. Por lo que, desgranando este

³³GARCÍA, E. D. (1963). *Teoría general del Estado de derecho*, p1-28. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2048229>

razonamiento, cualquier ley surgida del Parlamento se deberá entender por ley en sentido formal, mientras que cualquier otra norma no surgida del Parlamento lo será en sentido material³⁴.

El mero hecho de que la ley provenga del Parlamento no es suficiente para otorgarle esa legitimidad a la norma, ya que la composición y formación del Parlamento afectará intrínsecamente al valor de la norma legal creada en su seno, por lo que dicha autoridad legislativa necesariamente tendrá que haber sido elegida respecto de un proceso democrático correctamente establecido³⁵. Es decir, si se entendiera que el proceso de elección de representantes populares ha estado viciado o que no ha cumplido los requisitos exigidos para considerar el resultado de unas elecciones democráticas válidos o que directamente no haya existido ese proceso, el resultado sería que las normas surgidas del Parlamento no podrían ostentar el título de ley en sentido formal. En otras palabras, solo será válida aquellas leyes que sean justas³⁶.

A lo que se quiere llegar con este planteamiento es al hecho que por el mero hecho de existir un sistema legal o un ordenamiento jurídico no convierte directamente a un Estado en un Estado de Derecho, no es suficiente la mera existencia de unas normas que permitan la gobernanza, sino que el proceso formal democrático de representación popular ha de estar correctamente instituido para que cualquier norma surgida del Parlamento sea ley formal. En esencia el razonamiento seguido para llegar a esta conclusión es la doctrina del fruto del árbol envenenado³⁷, donde si no se cumple con unos requisitos preestablecidos para la correcta formación del Parlamento, no se le podría dar validez a ninguna norma que del mismo surgiere.

En la práctica podemos encontrar diversos preceptos legales que enuncian este razonamiento como bien pudieran ser:

³⁴Ibidem. Pág 30.

³⁵ MARCILLA CÓRDOBA, G. (2013). *Imperio de la ley. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (5), 177–185. Pág. 183. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4766904>

³⁶ Ibidem. Pág. 182.

³⁷ HAGELSIEB DÓRAME, L. A., & Champo Sánchez, N. M. (2022). *La teoría del fruto del árbol envenenado en la dogmática jurídico-penal: Una comparativa entre México y España. Foro. Nueva época*, 25(1), 107–141. Pág. 112. <https://dx.doi.org/10.5209/foro.87784>

Art. 9.3 CE: “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa...”³⁸.

Art 1.2 CC: “Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior”³⁹.

Art 128.3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “Las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior”⁴⁰.

Una vez explicado todo esto, queda claro que el concepto objeto de estudio se refiere a la relación que ha de existir de manera inequívoca entre el poder y el Derecho, entendiendo al propio Derecho como poder y donde el poder ha de estar necesariamente instituido de manera lícita respecto de un marco legal previamente constituido⁴¹.

2.3.1.2 SEPARACIÓN DE PODERES

A pesar de que este punto se desarrollará más adelante en este mismo trabajo, es de especial interés definir la Separación de Poderes dentro del propio Estado de Derecho, ya que es el “requisito” más importante para la existencia de un Estado de Derecho. La razón de esta afirmación reside en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 donde en su art. 16 se establece que “Una Sociedad en la que no está establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”⁴².

³⁸ CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. (1978). Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311

³⁹ JEFATURA DEL ESTADO. (1889). *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil*. Gaceta de Madrid, 25 de julio de 1889, núm. 206, 26 de julio de 1889, núm. 207, 27 de julio de 1889, núm. 208, 28 de julio de 1889, núm. 209

⁴⁰ JEFATURA DEL ESTADO. (2015). *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*. Boletín Oficial del Estado, 2 de octubre de 2015, ¹ núm. 236

⁴¹ MARCILLA CÓRDOBA, G. (2013). *Imperio de la ley. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (5), 177–185. Pág. 183. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4766904>

⁴² CONSEIL CONSTITUTIONNEL. (s.f.). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (Art. 16). (<https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-de-1789>)

Es decir, que aún en el caso de que un Estado contara con su ley suprema y a pesar de que el proceso constituyente hubiera sido lícito y legítimo, en el momento que la división de poderes no resultara efectiva, sería el equivalente a que la Constitución no existiera de facto.

Por lo que, la división de poderes establece que el legislador, no podrá ser parte de ningún órgano ejecutivo ni de ningún órgano judicial, al igual que un individuo perteneciente a la estructura ejecutiva no podrá ser juzgador ni legislador y al igual que un individuo perteneciente al Poder Judicial -de ahora en adelante PJ- no podrá ni legislar ni pertenecer a ningún órgano ejecutivo⁴³. Es cierto que no se ha de entender esta separación de una manera tajante ya que la incomunicación de los mismos podría resultar en detrimento del ciudadano, a donde se debiere llegar es al punto donde se dividan las funciones entre los tres poderes del Estado y que entre ellos se controlaran de manera efectiva ya que al fin y al cabo la separación de poderes se origina para que no evitar que se concentren y más concretamente para que el Poder Ejecutivo -en a continuación PE- no tenga la posibilidad de concentrar en su seno más poderes de los que le pertenecen, sino se llegaría una vez más a una situación absolutista, donde el Rey, que era el PE, concentraba en su persona tanto el poder de legislar como el de juzgar; situación que ocasionaba un desprecio directo hacia los derechos y libertades de los súbditos. Es por ello que el principio de separación de poderes garantiza los derechos y libertades de los anteriores y súbditos y gracias a éste ahora ciudadanos, y por tanto requisito indispensable dentro de un Estado de Derecho; en palabras de Juan José Solozábal Echevarría :”*Estos poderes deben ser confiados a órganos separados y mutuamente independientes si se quiere impedir el naufragio de la libertad, pues es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder tiende a abusar de él: llega hasta donde encuentra límites. Para que no se pueda abusar del poder es preciso que por la disposición de las cosas el poder frene al poder. La opresión se evita dividiendo al poder, distribuyéndolo entre órganos independientes e iguales entre*

⁴³ GARCÍA, E. D. (1963). *Teoría general del Estado de derecho*. Dialnet. Pág 30-32. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2048229>

si. Todo estaría perdido si el mismo hombre y el mismo cuerpo ejerciese los tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutarlas y el de juzgar” ⁴⁴.

2.3.1.3 LEGALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN

Por legalidad de la Administración se debe entender que al igual que el ciudadano, la Administración ha de verse sometida al cumplimiento de la ley, es decir, lo que aquí se está enunciando es el principio de legalidad del 9.3 CE y del 103.1 CE: “*La Administración Pública sirve con objetividad ... con sometimiento pleno a la ley y al Derecho*”⁴⁵. Por lo que se debe entender que la Administración Pública -en lo sucesivo AAPP- a la hora de actuar en el tráfico jurídico deberá adecuar su forma de actuar con respecto a lo que se enuncie en la ley, entendida la ley como ley formal explicada en el apartado 2.3.1.1.

La manifestación expresa del principio de legalidad se materializa en un sistema de control que puede exigir la posterior responsabilidad de la Administración por lo que se verá obligada a adecuar su comportamiento conforme a la legalidad⁴⁶ y en los casos que no ocurra, el ciudadano tendrá la garantía de que en aquellos casos en los que se lesionen sus derechos debido a un hacer fuera de la ley por parte de la Administración, ésta tendrá responsabilidad y deberá reparar el daño cometido.

Esta idea se puede ver plasmada dentro de nuestro ordenamiento jurídico en diferentes preceptos como el art 106.2 CE: “*Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos... siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*”⁴⁷ y su desarrollo en ley formal emitida por el Parlamento en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en su art. 32.1 establece

⁴⁴SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J. (XXXX). Sobre el principio de la separación de poderes. p.222. Dialnet (<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=26674>)

⁴⁵ CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. (1978). *Constitución Española*. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978

⁴⁶MARCILLA CÓRDOBA, G. (2013). *Imperio de la ley. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (5), 177–185. Pág. 181. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4766904>

⁴⁷ CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. (1978). *Constitución Española*. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978

que: “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las AAPP correspondientes, de toda lesión que sigan en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos...”⁴⁸.

Lo que se ve materializado no es más que un control jurisdiccional llevado a cabo por el PJ sobre las actuaciones de la Administración, la cual forma parte del PE, para asegurar el comportamiento de la Administración conforme a Derecho⁴⁹.

El control sobre la actuación de la Administración no es más que otra forma de llevar a cabo la enunciación de la división de poderes a la práctica, ya que si los tribunales no controlaran la actuación del PE se podrían llegar a dar situaciones como las descritas por el profesor García de Enterría: “proclamar la inmunidad jurisdiccional de la Administración, en estas materias, implica, ni más ni menos que consagrar que la Administración pueda obrar en las mismas sin límite legal alguno, incluso atropellando los derechos más elementales y más obvios de los ciudadanos”⁵⁰.

La conclusión clara de este punto es el hecho de que al igual que el hacer de cualquier ciudadano debe de ser conforme a Derecho y en caso de no serlo se vería enjuiciado por sus acciones, la Administración debe de estar también sujeta a la legalidad y al control jurisdiccional por parte de Jueces y Magistrados porque sino no estaríamos frente un Estado de Derecho, sino que sería una analogía del absolutismo donde la figura del Rey absoluto se vería sustituida por un ente denominado “Administración Pública” que de no estar sujeto a la legalidad, su poder sería manifiestamente ilegítimo.

⁴⁸ JEFATURA DEL ESTADO. (2015). *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*. Boletín Oficial del Estado, 2 de octubre de 2015

⁴⁹ Poder Ejecutivo - Instituciones del Estado - Organización del Estado español - Administración Pública y Estado - Punto de Acceso General. [1-13]. Administracion.gob.es

⁵⁰ GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1962). *La lucha contra las inmunidades del poder en el Derecho administrativo* (Poderes discrecionales, poderes de gobierno, poderes normativos), p.186. *Revista de Administración Pública*, 38, 159-205. (<https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/2112627.pdf>)

2.3.1.4. RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES DEL CIUDADANO

Se ha de partir del presupuesto o de la base de que el Estado de Derecho y todo su desarrollo ha de estar enfocado en la consecución de garantizar una serie de derechos y libertades fundamentales mínimos e inherentes del ciudadano. Este objetivo se podrá llevar a cabo siempre y cuando el imperio de la ley, la división de poderes y la sujeción de la Administración a la ley se vean satisfechos en buena medida y se conjuguen entre ellos para un buen funcionamiento del Estado de Derecho, ya que el mero hecho de otorgar una serie de derechos y que no existan procedimientos legales previstos o que estos se lleven a cabo sin respetar la división de poderes en la práctica sería lo mismo que no haberlos otorgados, porque un derecho que no es exigible y que no permite ser amparado por nada es en la práctica la inexistencia del mismo⁵¹.

En otras palabras, la instauración jurídica de los derechos fundamentales ha de erigirse necesariamente como eje de acción de cualquier Estado cuyo propósito sea poder ser considerado Estado de Derecho ya que es la, propia garantía efectiva de los derechos y libertades fundamentales lo que en mayor medida difiere de cualquier Estado totalitario.

Este razonamiento no es algo nuevo, sino que existe una multiplicidad de autores que plasman estas ideas en sus obras como bien pudiera ser el ex senador italiano Norberto Bobbio cuando exclama que *“lo que importa no es fundar los derechos del hombre, sino protegerlos. No tengo necesidad de añadir ahora que para protegerlos no basta con proclamarlos”*⁵².

En consecuencia, de aquí se desprende una conclusión clara, la cual es tendente hacia la idea de que la mera existencia de los derechos fundamentales no es suficiente en un Estado de Derecho, sino que más allá de su proclamación debe existir una protección por parte de las instituciones que se creen hacia ese fin y que esas instituciones estén sujetas

⁵¹GARCÍA, E. D. (1963). *Teoría general del Estado de derecho*. Dialnet. Pág 35-36. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2048229>

⁵²BOBBIO, 1991, p. 75//// Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema.(<https://www.derechopenalenlared.com/libros/el-tiempo-de-los-derechos-bobbio.pdf>)

a la legalidad y respeten la división de poderes, porque de no ser así su protección sería en la práctica una ilusión que dejaría al ciudadano en una situación de desamparo frente al Estado y por último, que el ejercicio de esos derechos y libertades sea efectivo, que pueda plasmarse en la realidad y no se quede en un plano formal.

Sin embargo, la realidad de la garantía de los Derechos fundamentales se ve plasmada en la STC 183/2021, de 27 de octubre de 2021, la cual declara la inconstitucionalidad de gran parte de los preceptos del RDL 926/2020, por el que se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Más concretamente se declaran inconstitucionales preceptos que tratan sobre quien era la autoridad competente, sobre el ámbito territorial del RDL, medidas como el toque de queda, sobre los controles de acceso a otras CCAAs y quién tenía la autoridad para llevarla a cabo o las limitaciones de entrada a sitios de culto entre otras⁵³. Lo que se quiere extraer de la STC que declara inconstitucional gran parte del RDL que introdujo el segundo estado de alarma en 2020 es que a pesar de que eran derechos fundamentales, fueron limitados unilateralmente por el Gobierno y a pesar de que se constata la lesión de derechos fundamentales como la libertad deambulatoria, a día de hoy, en 2025 nadie ha asumido responsabilidades por ello ni se asumirán. Es más, el que ostentó el cargo de Ministro de Justicia en la época de los estados de alarma, Juan Carlos Campo Moreno⁵⁴, el 5 de noviembre de 2024 fue Magistrado ponente del TC a la hora de dilucidar sobre si dichas medidas constituyeron supuestos de suspensión de derechos fundamentales⁵⁵, lo cual no parece muy imparcial y por tanto la legitimidad de dicha decisión, tanto si fuera favorable o negativa, es cuanto menos dudosa.

⁵³ STC 183/2021, de 27 de octubre de 2021. Fallo.

⁵⁴ CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. *Ficha del diputado: D. Campo Moreno, J.C.* https://www.congreso.es/es/diputados-sustituidos-y-sustitutos?p_p_id=diputadomodule&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_diputadomodule_mostrarficha=true&codParlamentario=44&idLegislatura=XIV&mostrarAgenda=false

⁵⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2024, 5 de noviembre). *Nota informativa n° 108/2024: El Tribunal Constitucional clarifica su doctrina sobre la suspensión y la restricción de derechos fundamentales*. Gabinete del Presidente, Oficina de Prensa. <https://www.tribunalconstitucional.es>

3.DIVISIÓN DE PODERES

3.1 ORIGEN HISTÓRICO DE LA DIVISIÓN DE PODERES

La teoría de la división de poderes nace como contra respuesta al absolutismo monárquico habido en el continente europeo durante los siglos XVII y XVIII⁵⁶, donde el poder ejecutivo, legislativo y judicial se concentraban todos en la misma persona, el rey, quién gobernaba con poder ilimitado, donde no se respetaba los derechos de los ciudadanos, directamente, porque no existían. Los impuestos, políticas, reglas y decisiones las establecía el monarca en pos de sus intereses personales lo cual solía generar una desigualdad de clases tanto por lo que respecta a lo económico, como a los privilegios de cualquiera otra índole.

Por lo que es claro que la teoría de división de poderes surge con la intención de defender los derechos y libertados de los ciudadanos y aquí cabe destacar autores como el filósofo empirista Jhon Locke, Montesquieu y Jean-Jacques Rousseau, marcando la especial importancia de los dos primeros. Queda claro su convencimiento de que era impermissible que de una misma persona surgieran todas las decisiones políticas de un Estado, y mucho menos que esa persona concentrara los 3 poderes establecidos por Montesquieu (PL, PE y PJ) porque de ser así sería imposible afirmar que existe libertad, democracia y mucho menos Estado de Derecho⁵⁷.

Es aquí donde entra en juego un sistema de pesos y contrapesos, un sistema que permitiría que los órganos de poder pudieran autocontrolarse. Se hace referencia a un sistema de gobierno donde uno de los poderes tendría la posibilidad de limitar los actos de otro de los poderes y a su vez que otro poder pudiera limitar los suyos, todo esto en caso de que no estuvieran cumpliendo su función debidamente.

A pesar de que tenemos a Montesquieu⁵⁸, especialmente, y a Jhon Locke⁵⁹ como padres de esta teoría, es cierto que existen un “precedente” en la historia que viene de la mano del historiador grecorromano, Polibio. El cual nos ofrece una visión totalmente anómala a su época

⁵⁶ DELGADO RAMOS, D. (2010). *De la separación de poderes al conflicto entre órganos constitucionales*. *Revista de las Cortes Generales*, (77), 143–182. Pág. 165.

⁵⁷Ibidem. Pág. 144.

⁵⁸MONTESQUIEU, C. L. de Secondat, Barón de. (1987). *El espíritu de las leyes* (J. A. González Calderón, Trad.). Editorial Tecnos. (Obra original publicada en 1748)

⁵⁹LOCKE, J. (1986). *Dos tratados sobre el gobierno civil* (A. Escotado, Trad.). Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1689)

ya que defiende la idea de que “una división equilibrada de poderes es la mejor garantía de estabilidad política”⁶⁰. Sin embargo, sigue siendo Montesquieu a quien se le atribuye la formulación de esta teoría en su obra *El espíritu de las leyes* cuya entidad perdura más de dos siglos después. Para Montesquieu el valor político que debía prevalecer sobre todos los demás era la libertad y como demuestra la historia, la némesis de la libertad es el poder, porque el poder por naturaleza tiende a su extralimitación y su exceso, y por tanto, a su abuso. “todo hombre que tiene poder se inclina a abusar de él; va hasta que encuentra límites. Para que no se pueda abusar de este, hace falta disponer las cosas de tal forma que el poder detenga el poder”⁶¹.

De esta cita se puede diseccionar la idea en la que se basa el sistema de pesos y contrapesos: el poder solo puede ser detenido por el poder⁶², por lo que se hace necesario neutralizar el abuso de poder mediante la división del ejercicio del mismo repartido en distintas instituciones⁶³.

Para entender la razón de ser de la obra de Montesquieu no hay más que entender el contexto histórico con el que convive, el cual describe en “*El espíritu de las leyes*”, (capítulo VI) donde describe el funcionamiento de los reinos europeos, como el italiano y a pesar de no ser democráticos, él los considera “*moderados*”, donde tanto el PE como el PL recaen sobre la persona del príncipe y el PJ en los ciudadanos, la razón de que denomine a esta forma de proceder como “*moderada*” viene en contraposición a su descripción de como en el Imperio Otomano (actual Turquía) el sultán reunía en su persona los tres poderes y en consecuencia reinaba de manera despótica.

Por otro lado, y haciendo referencia a su país de procedencia, Montesquieu nace en una época en la que Francia estaba dominada por el absolutismo monárquico donde Luis XIV

⁶⁰TRUYOL Y SERRA, A. Historia de la filosofía del derecho y del Estado. Ed. Alianza. Madrid, 1988. Pág. 178(<https://pdfcoffee.com/qdownload/truyol-y-sierra-antonio-historia-de-la-filosofia-del-derecho-y-del-estado-1-de-los-origenes-a-la-baja-edad-media-1998pdf-5-pdf-free.html>)

⁶¹MONTESQUIEU, C. L. de S. (1748). *El espíritu de las leyes* (Libro XI, Capítulo 4, p.225).(https://proletarios.org/books/Montesquieu-Espiritu_De_Las_Leyes.pdf)

⁶² García-Pelayo, M. (1983). *La división de poderes y su control jurisdiccional*. *Revista de Derecho Político*, (18-19), 1–28. Pág. 9

⁶³ MENDIETA, D. Y TOBÓN, M.L. (2018). La separación de poderes y el sistema de pesos y contrapesos en Estados Unidos: del sueño de Hamilton, Madison y Marshall a la amenaza de la presidencia imperial. *Revista Jurídicas*, 15 (2), 36-52. Pág 40-41.

acapara los tres poderes⁶⁴ y suprime cualquier posibilidad de oposición política. Esta es la razón por la cual Montesquieu tenía en estima al parlamentarismo inglés y eso se ve constantemente reflejado en su obra ya que en el capítulo cuarto de su obra menciona que los ingleses habían sido capaces de erradicar lo que él denomina los “poderes intermedios”, haciendo referencia a la nobleza (“*sin monarca no hay nobleza; sin nobleza no hay monarca*”⁶⁵), para favorecer la libertad del ciudadano y que se debía proteger ese parlamentarismo porque de no ser así perderían esa libertad ya que para él la abolición de la nobleza provoca un Estado popular el cual los ingleses deben defender para conservar su libertad, ya que si no fuera de esta manera, la desaparición de la nobleza no propiciaría un Estado Popular, sino que haría surgir un Estado despótico que provocaría que los ingleses fueran “*uno de los pueblos más esclavos de la tierra*”⁶⁶.

3.2: PODER JUDICIAL

Según reconoce la CE en su art. 117, al igual que los demás poderes del Estado, el PJ emana del pueblo y es éste el encargado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado mediante Jueces y Magistrados integrantes del PJ los cuales en nombres del Rey aplicarán la ley dentro de Tribunales y Juzgados españoles.

Sin embargo, antes de analizar en sí el PJ, es conveniente analizar dos doctrinas respecto en lo que a este poder se refiere. La primera será la separación de poderes de Montesquieu, la cual se puede ver reflejada históricamente en Constituciones como la francesa de 1791 o la actual americana, las cuales establecen que el PJ ha de ser indudablemente un poder autónomo, aunque ciertamente se puede considerar endeble frente al PL y el PE. A pesar de esto, si existiere la concurrencia del PE o PL junto con el PJ la posibilidad de libertad para los ciudadanos llegaría a quedar adulterada. Por lo que respecta a nuestra CE, no hace expresa la idea de la división de poderes, únicamente se limita a regular a cada poder en un Título diferente y es curioso estudiar la denominación que hace, ya que el Título VI se denomina “*Del Poder Judicial*”⁶⁷, mientras que el

⁶⁴QUINTERO NIÑO, E. M. (2018). *Evolución histórica del Estado y la consolidación del constitucionalismo liberal español*. Revista Consolidación del Liberalismo, (3), 32-55. Pág 33.

⁶⁵MONTESQUIEU, C. L. de S. (1748). *El espíritu de las leyes* (Libro II, Capítulo IV, p.31).(https://proletarios.org/books/Montesquieu-Espiritu_De_Las_Leyes.pdf)

⁶⁶ Ibidem. Pág 33.

⁶⁷ ESPAÑA. *Constitución Española*. Título VI: Del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Título III se nombra “*De las Cortes Generales*”⁶⁸ y el Título IV “*Del Gobierno y de la Administración*”⁶⁹. Lo más cercano que está a expresar la idea del principio de separación de poderes se encuentra en el art. 117 CE cuando establece que la justicia se administrará por Jueces y Magistrados de manera independiente o en el art. 124 CE cuando define la misión del MF y afirma que deberán velar por la independencia de los Tribunales o bien en el art. 127 CE al regular el régimen de incompatibilidades de los miembros del PJ.

Así lo hace ver Montesquieu en su obra “*El espíritu de las leyes*” cuando expone que: “*Cuando el poder legislativo y el ejecutivo se reúnen en la misma persona o cuerpo de magistrados, no hay libertad, porque puede temerse que el monarca o el tirano haga leyes tiránicas, para ejecutarlas tiránicamente*”⁷⁰. Lo que se expone en esta cita es en esencia lo explicado anteriormente, donde si el PJ no está separado del PL o PE el poder sobre la vida y la libertad del ciudadano sería completamente arbitrario, porque el propio juez sería en realidad el legislador y viceversa. Debido a esto, Montesquieu enfatiza la capital importancia de mantener al PJ como pilar independiente y esencial para que las libertades y derechos individuales del ciudadano estén libres del posible abuso de poder.

De otro lado, existe la doctrina que presenta al PJ como un poder que se subordina al PE, debido a que, en esta corriente, el juez pasa a ser un simple funcionario del PE⁷¹, lo que indudablemente desemboca en el PJ siendo absorbido por el PE. La división de poderes en este razonamiento queda simplificada ya que establece que en la vida de una regla o norma existen dos momentos, en su creación (PL) y en su ejecución (PE).

Para estudiar el PJ en la actualidad se debe establecer quien lo forma y quien lo organiza. En España se establece en el art. 122 de la CE que el PJ se constituye y se regula su funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales en la Ley Orgánica -de aquí en adelante LO- del PJ y que su órgano de gobierno será el Consejo General del PJ. Por lo que haciendo remisión a la LO 6/1985, de 1 de julio, del PJ se establece en su art. segundo que la potestad jurisdiccional, es decir, el juzgar

⁶⁸ ESPAÑA. *Constitución Española*. Título III: De las Cortes Generales (Capítulos I, II y III). Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

⁶⁹ ESPAÑA. *Constitución Española*. Título IV: Del Gobierno y de la Administración. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

⁷⁰ MONTESQUIEU, C. L. de S. (1748). *El espíritu de las leyes* (Libro XI, Capítulo VI, p.227). (https://proletarios.org/books/Montesquieu-Espiritu_De_Las_Leyes.pdf)

⁷¹ CARRILLO, F. J. G. (2014). *Los derechos de participación política de jueces y magistrados*. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5516640>. Pags 145-170.

y hacer ejecutar lo juzgado, corresponde a los jueces y a los Tribunales reconocidos por la misma ley en su art. 26, esto es:

- Jueces de Paz
- Tribunales de Instancia
- Audiencias Provinciales
- Tribunales Superiores de Justicia
- Tribunales Centrales de Instancia
- Audiencia Nacional
- Tribunal Supremo

Siendo el Tribunal Supremo -a partir de aquí TS- el órgano jurisdiccional jerárquicamente superior a todos los demás excepto en materia de garantías constitucionales, que en este caso sería el TC, el cual a pesar de ser tribunal respecto de la interpretación de la CE no es parte del PJ⁷² en sí, y así lo reconoce la propia CE en el art. 123.

Por lo que respecta al órgano de gobierno del PJ, es decir, por lo que respecta al Consejo General del Poder Judicial -en lo sucesivo CGPJ-, para estudiar correctamente al PJ se debe entender que su cometido principal es la gestión directa de la propia administración de Justicia y el garantizar la independencia de los Jueces y Tribunales respecto del PE y del PL. No obstante, tienen otras funciones como nombramientos de jueces, la inspección de Juzgados y Tribunales, establece un régimen disciplinario, la formación de los jueces, desarrollar un reglamento para aplicar sus decisiones o también la publicación de sentencias entre otras⁷³.

Para el estudio de este TFG lo relevante es estudiar la formación de este órgano cuyo cometido es entre otros, la independencia del PJ, ya que es cuanto menos motivo de estudio el

⁷² VELILLA, N (2021, 11 febrero). *Qué es y qué no es el Poder Judicial, por Natalia Velilla - Asociación Judicial Francisco de Vitoria*. Asociación Judicial Francisco de Vitoria. <https://www.ajfv.es/que-es-y-que-no-es-el-poder-judicial-por-natalia-velilla/>

⁷³ LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. (2013). *El Consejo General del Poder Judicial. Balance de tres décadas*. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (98), 387-426. Págs. 390-391. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5316327>

hecho de que el órgano que debe velar por la independencia del PJ respecto del PE y del PL es formado por miembros previamente elegidos por las Cortes Generales⁷⁴, es decir, elegidos por el PL.

Este razonamiento es seguido por el Catedrático emérito de Filosofía del Derecho de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, Ramón Soriano, el cual considera que desde el momento en el que se aprueba la LOPJ el legislador adquiriría la potestad de elegir según sus intereses el órgano de gobierno de todo el PJ⁷⁵, por lo que, evidentemente el PJ se ve interferido por el PL ya que si el CGPJ es el responsable de otorgar nombramientos, sanciones, ascensos y la formación de los Tribunales y éste se ve formado por miembros elegidos por el PL, claro es que la independencia del PJ brillaría por su ausencia. Tal es la importancia que tiene el CGPJ para los partidos políticos, que la renovación de los miembros del CGPJ se vio en suspenso durante más de cinco años⁷⁶ (diciembre de 2018 – julio de 2024) por el desacuerdo entre PP y PSOE sobre quienes debían componer el CGPJ, es decir, cuando entre posturas políticas diferentes, el problema es el **quién** compone el órgano que gobierna a los Jueces y Tribunales, clara es la existencia de algún interés político que indudablemente atropella completamente el principio de división de poderes. Porque de no existir ese interés político el interés sería y debe ser el buen funcionamiento de la administración de justicia y por lo tanto no hubiese existido un bloqueo a la renovación de los miembros del CGPJ durante cinco años⁷⁷.

Esta corriente de pensamiento está extendida entre juristas españoles como Joaquín Urías, quien considera que la elección parlamentaria puede llegar a garantizar el pluralismo político en el CGPJ, sin embargo, matiza que es un buen método siempre y cuando los partidos no priorizaran sus intereses partidistas ante el interés de garantizar el buen funcionamiento del organismo, ya que más tarde, serán estos elegidos los que deberán nombrar para la formación del TS. El exletrado del TC considera que es un órgano compuesto por “*representantes de los grandes partidos políticos*”⁷⁸

⁷⁴ Ibidem. Pág. 390.

⁷⁵ SORIANO, R. (2023, 22 de noviembre). *La vulneración de la separación de poderes por el poder judicial y su órgano de gobierno*. Público.

⁷⁶ FAGGIANI, V. (2024, 15 de julio). *El acuerdo de renovación del CGPJ: ¿hacia un nuevo modelo de justicia más independiente o vuelta al bipartidismo?* Hay Derecho.

⁷⁷ HAY DERECHO. (2023, 3 octubre). *Claves para comprender la crisis en el CGPJ - HayDerecho*. HayDerecho. <https://www.hayderecho.com/portfolio-item/claves-para-comprender-la-crisis-en-el-cgpj/>

⁷⁸ URÍAS, J. (2024, 26 de julio). *El Supremo, pero no el mejor*. *ctxt.es*. Recuperado de <https://ctxt.es/es/20240701/Firmas/47029/tribunal-supremo-calidad-sentencias-sala-segunda-joaquin-urias.htm>

y que a la hora de formar el TS “*el Consejo nombra a cualquiera. Sin ahondar en la red de intercambio de favores, amiguismos y control político que esto implica*”⁷⁹. De estas afirmaciones se extrae de manera clara el hecho de que tanto la formación del CGPJ como del TS son una herramienta más del PE como del PL para tener control sobre el PJ, por lo que interpretando lo afirmado por el exletrado del TC, es una obviedad que la independencia del PJ es inexistente y así lo considera él en el momento que afirma que “*ningún jurista español puede leer ese auto (respectivo a la ley de amnistía LO 1/2024, de 10 de junio) y mantener un mínimo respeto intelectual por nuestro TS. Sus magistrados lo saben, pero han decidió sacrificar la autoridad intelectual de su órgano judicial en aras de la militancia política*”⁸⁰.

Por otro lado, el magistrado y miembro de la AJFV, Juan Pedro Quintana Carretero defiende la idea de que existe un peligro o un riesgo de que se politice el CGPJ debido al sistema de renovación existente⁸¹ y por último el ex vocal del propio CGPJ, Enrique Lucas también advierte que el riesgo flagrante de politización del órgano provoca que se ponga en peligro de ser violados los valores de la CE⁸².

Dejando de lado a Jueces y Magistrados, el análisis ahora versará sobre el Ministerio Fiscal -de ahora en adelante, MF- el cual como reconoce tanto el propio Gobierno en sus páginas web⁸³ como el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en su art. 2 es una institución independiente y que está integrada dentro del PJ y a la cual se le atribuye autonomía funcional. Teniendo en cuenta lo que se acaba de afirmar es cuanto menos interesante analizar algunos de los art. que del Estatuto Orgánico del MF -al cual a partir de ahora se referirá al mismo como EOMF- ya que tanto como a la doctrina como a cualquier particular que lea y analice algunos de sus art. pueden llegar a la conclusión de que la independencia de esta institución pueda no ser plena. Se ha de partir de la base de que el MF ejerce sus funciones mediante sus propios órganos conforme a los principios de

⁷⁹ Ídem.

⁸⁰ Ídem.

⁸¹ DIARIO RED. (2025, 5 de marzo). *El CGPJ nombra mayoritariamente magistrados del ala conservadora en el Tribunal Supremo, algunos exvocales del propio Consejo.*

⁸² UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENÉNDEZ PELAYO. (2019, 15 de julio). *Magistrados, juristas, periodistas y sociólogos debaten sobre la politización del sistema judicial español.* <https://www.uimp.es/actualidad-uimp/magistrados-juristas-periodistas-y-sociologos-debaten-sobre-la-politizacion-del-sistema-judicial-espanol1.html>

⁸³ *Ministerio Fiscal - Instituciones del Estado - Organización del Estado español - Administración Pública y Estado* - Punto de Acceso General. (s. f.). https://administracion.gob.es/pag_Home/espanaAdmon/comoSeOrganizaEstado/Instituciones_Estado/MinisterioFiscal.html

unidad de actuación y dependencia jerárquica⁸⁴, es decir, que las actuaciones de los fiscales españoles no pueden diferir en su forma de realizar sus funciones ni el sentido de sus decisiones y que estas orientaciones serán impuestas por los fiscales de mayor rango jerárquico a sus subordinados. El fiscal de mayor rango dentro de la institución es el Fiscal General del Estado -de ahora en adelante FGE- y se le considera autoridad en todo el territorio español⁸⁵ como bien le reconoce el propio EOMF por lo que todos los fiscales habrán de obedecer las indicaciones emitidas por el FGE. Una vez tomada en cuenta esta información, se ha de tener en cuenta que su nombramiento está regulado en la CE en su art. 124.5 en la que se establece que el FGE “*será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el CGPJ*”⁸⁶, y también se deberá tener en consideración que el art. 8.1 OMF permite que el Gobierno, es decir, el PE, pueda interesar al FGE cierto curso de acciones cuando así lo consideren pertinente⁸⁷.

Es decir, hasta ahora se ha afirmado que el MF es una institución integrada en el PJ⁸⁸ los cuales han de cumplir sus funciones de manera imparcial⁸⁹ mientras que en la propia institución rige un sistema de dependencia jerárquica donde la mayor autoridad es el FGE, cuyo nombramiento depende del propio PE y del CGPJ, el cual previamente se ha demostrado que es una institución ciertamente politizada cuyos nombramientos dependen en gran parte por otros poderes públicos más allá que del propio PJ. Sin dejar de lado el hecho de que el propio Gobierno puede incidir directamente en las actuaciones del FGE y por tanto de todo el MF.

Estas son algunas de las razones que tanto a juristas como al ciudadano pueden hacer dudar de la realidad de la imparcialidad y la búsqueda del buen funcionamiento de Tribunales y Juzgados y así lo demuestra autores como la propia Abogada, Elisa de la Nuez Sánchez-Cascado⁹⁰. De la

⁸⁴ ESPAÑA. Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. *Boletín Oficial del Estado*, nº 3, de 4 de enero de 1982, art. 2. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1981-28450>

⁸⁵ *Ibidem*. Art. 30.

⁸⁶ ESPAÑA. Constitución Española, 27 de diciembre de 1978. *Boletín Oficial del Estado*, nº 311, de 29 de diciembre de 1978, art. 124.5. Disponible en: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

⁸⁷ ESPAÑA. Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. *Boletín Oficial del Estado*, nº 3, de 4 de enero de 1982, art. 8.1. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1981-28450>

⁸⁸ *Ibidem*. Art. 2.

⁸⁹ *Ibidem*. Art. 48.

⁹⁰ DE LA NUEZ SÁNCHEZ-CASCADO, E. *La estructura y los contrapesos internos de la Fiscalía General del Estado*. En: *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 50, 2022, pp. 587-609. ISSN 1139-5583. Disponible en: <https://www.studocu.com/pe/document/universidad-tecnologica-del-peru/economia-general/dialnet-la-estructura-y-los-contrapesos-internos-de-la-fiscalia-gen-8744161/103644316>

Nuez Sánchez-Casado defiende la idea de que existe un problema estructural y funcional que ataca directamente al correcto funcionamiento del MF, centrándose más concretamente en la flagrante dependencia del MF frente al PE y en el hecho de que no existen mecanismos internos que realmente puedan actuar como contrapesos para llegar a tener una autonomía funcional real ya que ella reitera el razonamiento expuesto, que el MF tiene una estructura piramidal donde en la punta está el FGE el cual es nombrado y actúa oyendo al Gobierno⁹¹ y por tanto la autonomía funcional se limita a ser una ficción y es por ello que considera que “*este problema estructural de falta de neutralidad e imparcialidad ha producido un deterioro y un desprestigio muy notable de la institución*”⁹². Esta afirmación puede llegar a parecer muy pesimista, sin embargo, la realidad del panorama jurídico únicamente acentúa y demuestra la realidad de las ideas expuestas por de la Nuez Sánchez Casado, ya que el Estado español en su actualidad cuenta con un FGE que se encuentra imputado ante La Sala de lo Penal del TS por un presunto delito de revelación de secretos y falsedad documental⁹³.

3.3 PODER LEGISLATIVO

Nuestra CE establece en su art. primero que la soberanía de la nación reside en el pueblo español del cual emanan todos los poderes del Estado⁹⁴, esto es, PJ, PE y PL. Para el estudio de este apartado lo importante reside en las Cortes Generales, ya que son las que ostentan el PL⁹⁵ y también porque son la institución que, en teoría, representa de manera directa e inmediata la voluntad del pueblo⁹⁶ y su soberanía. El funcionamiento, facultades y formación se regulan en el Título III de la CE de donde se diseccionan las características de que las Cortes se rigen por un sistema bicameral repartido entre la Cámara Alta que es el Senado y la Cámara Baja que es el Congreso de los Diputados⁹⁷, las cuales ejercen una función representativa de la ciudadanía española de manera permanente, también ostentan la potestad legislativa del Estado⁹⁸, donde se

⁹¹ Ibidem. Págs. 594-597.

⁹² Ibidem. Pág.588.

⁹³ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. (2024, 16 de octubre). *El Tribunal Supremo abre causa contra el fiscal general del Estado por un presunto delito de revelación de secretos*. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-abre-causa-contra-el-fiscal-general-del-Estado-por-un-presunto-delito-de-revelacion-de-secretos>

⁹⁴ ESPAÑA. Constitución Española, 27 de diciembre de 1978. *Boletín Oficial del Estado*, nº 311, de 29 de diciembre de 1978, art. 1.2. Disponible en: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

⁹⁵ Ibidem. Art. 66.2.

⁹⁶ Ibidem. Art. 66.1.

⁹⁷ Ibidem. Art. 66.1.

⁹⁸ Ibidem. Art. 66.2.

puede destacar la iniciativa legislativa, la tramitación de los proyectos de ley que hayan sido emitidos por el Gobierno y las proposiciones formuladas por grupos parlamentarios o la convalidación y/o derogación de figuras normativas como Decretos-ley, por otro lado y con especial relevancia se encuentra la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado⁹⁹ o controlar el funcionamiento y las acciones del Gobierno.

Por lo que respecta a su composición, el Congreso de los Diputados está regulado de manera que el número de diputados pueda variar entre un mínimo de trescientos y un máximo de cuatrocientos a los cuales se les elige de mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto¹⁰⁰, mientras que el Senado se compone por senadores designados por las diferentes CCAA. La estructura de ambas cámaras es relativamente similar, ya que ambas cuentan con un Presidente, los grupos parlamentarios, la Junta de Portavoces y las mesas de las Cámaras.

Lo que realmente incumbe a este trabajo es el estudio y el análisis de lo plasmado tanto en nuestra CE como en la legislación al respecto y hacer una comparación con la realidad, ya que un dicho comúnmente conocido en el mundo del Derecho es que *“el papel lo aguanta todo”*.

Es cuanto menos objeto de cuestionamiento y de debate el hecho de que la CE en su art. 66 establezca que *“Las Cortes Generales representan al pueblo español”*⁹⁶ y más tarde en el art. 68 que los Diputados serán *“elegidos por sufragio universal, libre, igual...”*¹⁰⁰ y sin embargo cuando los ciudadanos españoles van a ejercer su derecho a voto lo que se encuentren sea una lista preestablecida por los partidos políticos donde no cabe que la autonomía del votante se pueda representar de manera fiel, sino que en cualquier caso siempre va a estar sujeta a lo que los partidos políticos consideren por lo que la representación en ningún caso va a ser absoluta, sino que va a ser condicionada a los intereses de los partidos políticos lo cual puede considerarse como una oligarquía de los partidos políticos o una partidocracia y así lo considera el Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid cuando se le encuesta al respecto¹⁰¹.

Este razonamiento lo han expresado multitud de juristas de reconocido prestigio al igual que magistrados como es el caso de Manuel Jiménez de Parga, catedrático de Derecho

⁹⁹ Ídem

¹⁰⁰ Ibidem. Art. 68.1.

¹⁰¹ ARAGÓN REYES, M. *Encuesta sobre los partidos políticos*. En *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 35, UNED, 2015. Págs. 17-18 (<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5288954.pdf>)

Constitucional y ex presidente del TC, quien expresa la idea de que el sistema electoral lo que consigue es que no exista una relación entre representantes y representados, sino que lo que se genera es una relación entre “*las siglas de un partido*”¹⁰⁶ y los votantes y que esta fórmula lo que genera es una depravación de la democracia española. El ex presidente del TC considera que las listas cerradas despersonalizan la representación ya que el votante no está eligiendo a un representante, sino a un partido político y esto desemboca en una degradación en el nivel de los elegidos¹⁰⁶, porque los partidos políticos no eligen a los más formados, sino que eligen a aquellos que más puedan beneficiar al interés del partido mientras que generan los menos problemas posibles en el seno del partido. Prueba fehaciente de esto es el caso de la actual vicepresidenta primera del Gobierno y previamente Diputada en las legislaturas XIII, XIV y XV, María Jesús Montero Cuadrado, quien en las últimas elecciones generales del año 2023 ocupaba el número 1 de las listas cerradas del PSOE en la Junta Electoral de Sevilla¹⁰² y quien públicamente cuestionó una sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al exclamar: “*Que vergüenza que todavía se cuestione el testimonio de una víctima y se diga que la presunción de inocencia está por delante del testimonio de mujeres jóvenes valientes que deciden denunciar a los poderosos*”¹⁰³. La degradación en el nivel de nuestros representantes es tan obvia que en apenas tres líneas se cuestiona el derecho a la presunción de inocencia mientras que pone en disputa la labor del PJ, lo cual en un Estado de Derecho es un planteamiento extremadamente desacertado. Estas declaraciones no son un hecho aislado, ni mucho menos, ya que la actual eurodiputada y exdiputada en el Congreso Irene María Montero Gil en diversas ocasiones ha ejercido presiones sobre el PJ al criticar sus actuaciones y sus interpretaciones de la ley en casos concretos: “*ese machismo provoca que haya jueces que apliquen erróneamente la ley o que la apliquen de forma defectuosa*”¹⁰⁴ o bien mediante sus redes sociales “*La sentencia ... es un claro ejemplo de violencia institucional y de justicia patriarcal que desprotege a las mujeres*”¹⁰⁵.

Es indudable que las ideas transmitidas por Jiménez de Parga son una realidad que lejos quedan de lo regulado en nuestro ordenamiento jurídico, ya que con el sistema de listas cerradas,

¹⁰² AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (2023, 21 de junio). *Candidaturas presentadas para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, convocadas por Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo*. Boletín Oficial del Estado, (147), 87679–87947. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-14733

¹⁰³ EL PAÍS. (2025, 29 de marzo). Youtube.

¹⁰⁴ EL INDEPENDIENTE. (2022, 16 de Noviembre) Irene Montero critica a los jueces. Youtube. 0:52-0:57.

¹⁰⁵ MONTERO, I. [@IreneMontero]. (2025, Marzo 28). X.

la libertad del sufragio establecida en el art. 68 CE queda restringida y cuando una libertad está condicionada, claro es llegar a la conclusión, de que nunca fue, ni será libertad y ya no tan sólo eso, sino que la manera de funcionar de los partidos políticos fomenta que no lleguen a las listas lo más formados, sino que fomenta que lleguen aquellos que militen en el partido de forma fanática sin tener que demostrar un nivel intelectual mínimo ¹⁰⁶, lo cual con el tiempo acaba materializándose en “daños irreparables¹⁰⁶” causados por un panorama “lamentable” ¹⁰⁶.

De la misma manera, Antonio García Trevijano, haciendo uso de este argumento llega a la conclusión de que ni si quiera la misma formalización de la CE gozó de un período de libertad constituyente, ya que, según su concepción del Derecho, *la CE “no puede ser producto ni de un General, ni de un grupo cercano al General, ni de partidos políticos, ni enchufados. Una Constitución no puede ser elaborada nada más que por Diputados a Cortes Constituyentes en España y esos diputados tienen que estar elegidos directamente, no por el procedimiento actual de listas proporcionales/cerradas, sino persona a persona, sabiendo quienes son”*¹⁰⁷. De esta forma, se refuerza el argumento de que unas listas prefijadas por partidos políticos y sin capacidad de ser modificadas por los ciudadanos no puede ser el conducto de representación de la voluntad popular, porque este sistema hace inherente la idea de que sea imposible de elegir a quien de verdad se quiere elegir y si el pueblo español no puede decidir con completa libertad a sus representantes se puede considerar que no están siendo representados.

En contraposición al sistema de listas cerradas, Jiménez de Parga propone un sistema con listas abiertas, lo cual considera que pueden llegar a mejorar la calidad de los Diputados elegidos para el cargo y que estudiando el caso de Alemania no se constituye como una solución que erradicaría el problema de la calidad de los representantes escogidos, sin embargo, sí que representaría una mejora⁸.

¹⁰⁶ JIMÉNEZ DE PARGA, M. *Una ley electoral enferma*. Diario El Mundo. Madrid, 6 de noviembre de 2012. Pág. s/p (<https://www.elmundo.es/opinion/2012/11/06/una-ley-electoral-enferma.html>)

¹⁰⁷ GARCÍA-TREVIJANO, A. (2017, enero 27). Conferencia “*Libertad política colectiva*”, Guadix [Video]. YouTube. (min. 9:35–10:10)

Otro punto que es necesario analizar y que puede llegar a cuestionar la legitimidad de la composición del Congreso de los Diputados y por tanto del PL reside en el art. 68 CE cuando se establece que la composición del Congreso será elegida por sufragio “igual”.

Antes de hacer una comparación entre la realidad y lo enunciado en la CE es relevante estudiar el funcionamiento del sistema electoral para entender lo que es objeto de crítica. El actual sistema electoral está desarrollado en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) en desarrollo de preceptos constitucionales como el art 23.1 y 23.2, que otorgan a los ciudadanos españoles el derecho a participar en los asuntos públicos tanto de manera activa como pasiva y el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad¹⁰⁸, o también el art 68 CE que establece la composición del Congreso, cual es la circunscripción electoral o que la elección de cada circunscripción se llevara a cabo mediante criterios de representación proporcional. Para llevar a cabo esta proporcionalidad se hace uso de la ley D’Hondt¹⁰⁹, un método matemático usado para hacer el reparto de escaños de manera proporcional, pero sin que esa proporcionalidad lo sea en función del porcentaje de votos, sino que se usa una sucesión de divisiones para asignar escaños uno a uno, pero previamente habiendo sacado de la ecuación a aquellas agrupaciones que no lleguen al 3% de los votos de conformidad con lo establecido en el art. 163.1.a). Una vez eliminados esos partidos políticos, se divide el número de votos de cada partido contando desde uno hasta el número de escaños que haya en dicha circunscripción y por último se selecciona los números más altos en función de cuántos escaños haya para repartir.

A la hora de hacer el reparto de cuántos Diputados corresponden por provincia, el art 162.2 LOREG establece que cada provincia tendrá un mínimo de dos Diputados y Ceuta y Melilla tendrán un diputado cada una. La consecuencia de este art. implica que existen 248 escaños a repartir para el resto de España y el mínimo de dos diputados por provincia se traduce en el hecho de que en aquellas provincias donde la población sea más escasa, será “más barato” conseguir un Diputado en comparación con aquellas provincias que tengan más población, lo cual es materialmente una desigualdad manifiesta.

¹⁰⁸ CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. Art. 23.1 y 23.2. (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>)

¹⁰⁹ LEY ORGÁNICA 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 147, de 20 de junio de 1985. Art. 163. Pág. 19109 (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-11672>)

También se debe de tener en cuenta el hecho de que, si una agrupación política no consigue dentro de su circunscripción un mínimo del 3% de los votos, esos votos tienen el mismo valor que si no hubiesen existido. Por lo que podría darse la situación en la que Madrid, donde hubo en las elecciones generales de 2023 exactamente 5.224.561 electores según el INE¹¹⁰, 156.736 personas hubieran votado por una agrupación política y, sin embargo, su voto tuviera un valor igual a cero, mientras que en 2023 en Melilla hubieron 61.118 electores¹¹¹ y estos sí que pudieron tener representación en el Congreso. Es decir, es innegable afirmar que no puede existir ni proporcionalidad ni igualdad en la representación en las Cortes, cuando el sistema usado para calcular esa representación presenta situaciones claras en las que grandes grupos de personas no son directamente representadas, o en caso de serlo, lo están siendo en menor grado que otras por el mero hecho de estar censado en una u otra provincia, ya que el producto de este sistema es crear clases de ciudadanos donde unos están siendo, efectivamente, más representados que otros.

Si se interpretase de manera literal lo enunciado en la CE art.68 y de la misma forma se comparase con la realidad y con los propios datos del Ministerio del Interior, la conclusión a la que se llegaría es que dicho precepto no es coincidente con la realidad, ya que lo que los datos nos indican es que partidos políticos como el PP para obtener un escaño en las elecciones del año 2016 necesitaron exactamente 57.709 votos¹¹², mientras que otros partidos como Ciudadanos necesitaron 97.617¹¹³. La conclusión a la que se llega analizando las estadísticas es que dependiendo desde que circunscripción electoral se votara, un partido político votado por la población española necesitó casi el doble de votos para conseguir la misma representación en el Congreso de los Diputados. Juristas españoles reconocidos, como bien pudiera ser Javier Pérez Royo, defienden este razonamiento, ya que el argumenta tanto en sus obras como en entrevistas que el actual sistema electoral facilita la existencia de un bipartidismo dinástico que efectivamente lo que genera es una representación desigual y así lo afirma de manera expresa: *“esto, en buena parte, es por la ley electoral de 1977, que suele favorecer a los dos grandes partidos, pero en este*

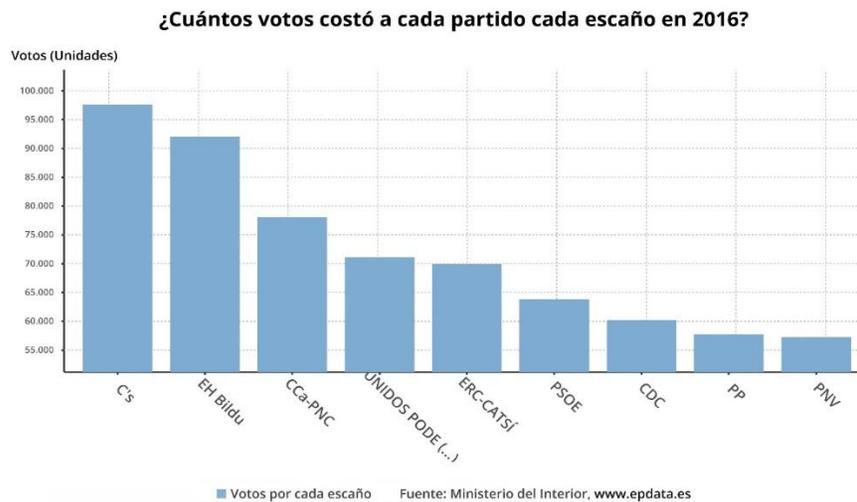
¹¹⁰ INE - Instituto Nacional de Estadística. (s. f.). *Número definitivo de electores*. INE. <https://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?tpx=59755>

¹¹¹ Instituto Nacional de Estadística. (s.f.). *Encuesta de Población Activa. Últimos datos*. INE. <https://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?tpx=59755>

¹¹² *¿Cuántos votos costó a cada partido cada escaño en 2016?* (s. f.). EpData. <https://www.epdata.es/cuantos-votos-costo-cada-partido-cada-escano-2016/8343a793-efa3-4e45-ada2-fd80da515958?accion=1>

¹¹³ Ídem.

caso ha dado una sobrerrepresentación al PP¹¹⁴”, en relación a las elecciones generales del 23 de junio de 2023.



Nota: El gráfico representa la diferencia de votos necesarios por diferentes partidos políticos para obtener un escaño en el Congreso. Tomado de EpData.es con Datos del Ministerio del Interior.

3.4 PODER EJECUTIVO

El Gobierno del Estado se regula tanto en el Título IV de la CE como en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y como bien le reconoce la CE, el Gobierno es el órgano a quien le corresponde el ejercicio del PE. Por lo que respecta a sus funciones, el art. 97 CE establece como funciones inherentes al Gobierno la dirección de la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. El Gobierno está compuesto por el Presidente y Ministros y en caso de que existieran, también por los Vicepresidentes. El ordenamiento jurídico establece la iniciativa legislativa del Gobierno que se lleva a cabo mediante la aprobación de Proyectos de Ley en Consejo de Ministros y también en el caso del dictamen de Reales Decretos-leyes.

¹¹⁴ NABARRALDE. (22 de agosto, 2023). Javier Pérez Royo: “La repetición de elecciones es prácticamente la disolución del sistema”. Nabarralde.

La figura de los Reales Decretos-leyes -en adelante RDL- es una figura regulada en el art. 86 CE en la que se establece que “*en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas*”¹¹⁵ lo cual podría considerarse una invasión de la función principal del PL pero que puede llegar a tener sentido debido al tiempo que puede demorar una ley en formalizarse debido a que en casos urgentes, como bien especifica la CE, las Cortes podrían no ser suficiente para paliar ciertas situaciones con agilidad. Por lo que en dichos casos sí puede considerarse una buena medida, sin embargo, la realidad y el nivel político actual lo que genera es que se den casos como el RDL 1/2025, por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad. El análisis de este RDL no trata sobre el aspecto material, sino que examina exclusivamente en la forma. El art. 87 CE y ss establecen que el procedimiento ordinario será por Proyectos de Ley o Propositiones de Ley, los cuales tienen un curso por el cual pueden existir debates o informes preceptivos, mientras que los RDL están diseñados para casos urgentes razón por la cual no existen informes, debates o estudios previos, razón por la cual son susceptibles de ser una herramienta abusada por el PE.

En el caso del RDL 1/2025, en su Título II, Capítulo V, se encuentra regulada una ayuda para la adquisición de bicicletas eléctricas con la finalidad de “*contribuir a la descarbonización del modelo de transportes*”, y en su Capítulo I, se otorgan de la misma manera ayudas directas al transporte terrestre de viajeros. El primer razonamiento conlleva a pensar que no parecen medidas de “*urgente necesidad*”, como establece el art. 86 CE, pero aún en el caso de que llegaran a serlo, el preámbulo III, establece que estas medidas del Título II ya fueron tomadas con anterioridad en el RDL 14/2022, es decir, que ha habido más de dos años para que estas medidas hubieran sido desarrolladas mediante el cauce ordinario y hubieran sido reguladas por la vía legislativa por el PL, en vez de por el PE. De la misma manera, el art. 72 RDL 1/2025, hace efectiva la prórroga del RDL 11/2020, es decir, se vuelve a encontrar el mismo problema, en vez de hacer uso de la vía legislativa ordinaria, se hace uso del RDL, y teniendo en cuenta que desde el RDL 11/2020, han pasado 5 años, no se puede argumentar esa urgente necesidad, sino que se está ante una falta de previsión o una falta de voluntad política la cual se usa como excusa para hacer uso del Decreto-Ley, el cual por casos como este, pierde el valor que se le intentó dar con la aprobación de la CE

¹¹⁵ CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. Art. 86. (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>)

y es indudablemente una invasión de las funciones encomendadas al PL por parte del PE en perjuicio del principio de división de poderes.

Sin embargo, en la disposición tercera del RDL 1/2025, se regulan medidas de apoyo por los daños causados por la DANA en Valencia, lo cual si se puede reunir las notas de extraordinaria y urgente necesidad ya que la vía legislativa ordinaria podría llegar a tardar demasiado en detrimento de los afectados por las consecuencias meteorológicas.

Por lo que es claro llegar a la conclusión de que existe un abuso de la figura del RDL por parte del PE y así lo pueden constatar autores como Estanislao Arana García cuando exclama que el Gobierno hizo *“un uso absolutamente desproporcionado y, por tanto, contrario a los principios constitucionales que sustentan el Estado de Derecho”*¹¹⁶ o de la misma forma el Magistrado del TC, José María Macías Castaño cuando en una entrevista afirma que el uso del RDL por parte del Gobierno es *“un abuso conscientemente antidemocrático”*¹¹⁷.

4. SUJECIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS A LA CONSTITUCIÓN

El art. 9.1 CE consagra una de las bases de todo Estado de Derecho, esto es, que el OJ vincula tanto a ciudadanos como a los poderes públicos del Estado, es decir, PJ, PL y PE. Tal y como expresa el punto tres de este mismo art., la CE garantiza la jerarquía normativa, donde la norma que prevalece sobre todas las demás es la propia CE y esta superioridad jerárquica no debe ser una mera declaración de intenciones, sino que debe ser una vinculación estricta como bien ejemplificaría el constitucionalismo estadounidense¹¹⁸. En otras palabras, la CE no puede quedar a la altura de un listado programático que se tiene en cuenta a la hora de aplicar otras normas, sino que ha de tener y, efectivamente, tiene eficacia directa dentro del sistema jurídico y así lo ratifica la Sentencia del Tribunal Constitucional-a partir de este momento STC- 16/1982, de 28 de abril en su Fundamento Jurídico 1, cuando deniega la afirmación de que la CE no era susceptible de ser invocada antes los Tribunales: *“Tal afirmación carece de todo fundamento (...) Conviene no olvidar nunca que la CE, lejos de ser un mero catálogo de principios de no inmediata vinculación*

¹¹⁶ ARANA GARCÍA, E. “Uso y abuso del decreto ley”. Revista de administración pública, Nº 191, 2013, Pág. 337

¹¹⁷ MORENO, R. (2025, 30 enero). *Real Decreto-ley: un abuso permanente y en alza*. Economist & Jurist. <https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/real-decreto-ley-un-abuso-permanente-y-en-alza/>

¹¹⁸ GARCÍA DE ENTERRÍA. E.(1981) “La constitución como norma y el TC”. 1ºed.Madrid: Civitas. Pág 257.

y de no inmediato cumplimiento, es una norma jurídica, la norma suprema de nuestro ordenamiento, y en tanto tal tanto los ciudadanos como todos los poderes públicos y por consiguiente también los Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial están sujetos a ella. Por ello es indudable que sus preceptos son alegables ante los Tribunales”. De esta sentencia se desgrana indudablemente que la CE no es un listado programático que los poderes públicos tengan que desarrollar posteriormente, sino que actúa como norma jurídica con eficacia directa y que prevalece sobre todas las demás lo cual provocó que aquellas normas que preceden a la actual época democrática y que contradijeren los valores y mandatos constitucionales desembocaban en una *inconstitucionalidad sobrevenida*¹¹⁹ y por consiguiente en su pérdida de vigencia, de acuerdo con la STC 4/1981, de 2 de febrero. Por lo que el propio art. 9 CE propugna uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho: la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, es decir, el imperio de la ley.

De la misma forma, aquellas normas posteriores a la entrada en vigor de la actual CE y que sean contrarias a la misma serán nulas de pleno derecho, constatando así la superioridad jerárquica de la CE. De esta forma, el TC, en su STC 158/2019, de 13 de diciembre por la cual declara parcialmente nula La Ley de las Cortes de Aragón 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón, debido a que muchos de sus preceptos eran contrarios a lo expresado en la CE como bien argumentan en los Fundamentos Jurídicos¹²⁰.

Por otro lado, se establece el principio de igualdad, ya no como derecho individual, sino como un principio sobre el que fundamentarse a la hora de la aplicación de la ley y el hacer de los poderes públicos, por lo que quedan vinculados a que en su actuación no impidan el ejercicio de los derechos fundamentales. También se establece que han de fomentar la participación de los ciudadanos tanto en el curso político¹²¹, como a participar en aspectos económicos, culturales o sociales. La razón de ser de todo esto reside en el intento de no provocar desigualdades sociales que puedan desembocar en la imposibilidad del ciudadano a la hora de ejercer sus derechos. Al fin y al cabo, son principios rectores sobre los cuales los poderes públicos han de tener como

¹¹⁹ STC 4/1982, de 2 de febrero.

¹²⁰ STC 158/2019, de 12 de diciembre.

¹²¹ STC 31/2015, de 25 de febrero, FJ 5.

referencia a la hora de desarrollar sus políticas como ya sea en caso de sanidad, educación o empleo con el fin de garantizar los derechos establecidos en la CE.

Por último, el punto tres del art. enuncia los principios de seguridad jurídica, legalidad, jerarquía, publicidad e irretroactividad de las normas sancionadoras en caso de ser restrictivas de derechos individuales, todos estos siendo necesarios para que se garantice la seguridad jurídica y evitar situaciones de arbitrariedad por parte de los poderes públicos que sean desfavorables para los ciudadanos. En lo que esto se traduce es en que todos los actos del Estado han de estar sujetos a la legalidad vigente prohibiendo así que sus actuaciones no estén amparados en normas que previamente sean públicas para el ciudadano y esas normas han de estar sujetas al principio de jerarquía por el cual las normas de rango inferior no podrán contravenir las normas de rango superior y en caso de dicha contradicción, la norma de rango superior prevalece y si se hubieran provocado actos en la realidad a razón de estar norma de rango inferior, estos serán nulos. La condición de que esas normas sean públicas para el ciudadano es de especial relevancia, ya que se de no ser así no se estaría garantizando la seguridad jurídica del ciudadano porque es imposible obligar a una persona a una norma que desconoce y que no se le haya dado oportunidad a conocer y esta es también la razón de ser de la irretroactividad de las normas desfavorables, ya que no se puede culpar ni reprochar un acto pasado que en su momento era lícito pero que en la actualidad no lo sería, precisamente porque el ciudadano no puede ser conocedor de esa prohibición sobrevenida ya que el ciudadano ha de tener una *“certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados”*¹²².

De esta forma, la STC 233/1999, de 16 de diciembre, en su fundamento jurídico octavo establece que *“En efecto, la publicación de los actos jurídicos emanados de las Corporaciones Locales, en cuanto presupuesto de eficacia de los mismos, aparece estrechamente vinculada al principio de seguridad jurídica garantizado por el art. 9.3 C.E.”* reafirmado de esta manera que tanto las normas como los actos realizados por la AAPP han de ser necesariamente hechos públicos a los ciudadanos.

¹²² STC 15/1986, de 31 de enero, FJ 2.

5. INFORMES DE LA COMISIÓN DE VENECIA

La Comisión de Venecia o Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho, es uno de los órganos consultivos del Consejo de Europa la cual está compuesta por expertos independientes, especialmente en Derecho Constitucional, y son nombrados por los Estados miembros del Consejo de Europa¹²³. En la actualidad, la Comisión cuenta con más de 60 Estados miembros de diferentes continentes como Europa, América, África o Asia al igual que Estados observadores como los Estados Unidos de América. Cabe destacar que el nombramiento de los expertos por parte de los Gobiernos de cada Estado no implica que sean representantes de los mismos, sino que, en principio, actúan a título personal y suelen ser juristas de reconocido prestigio como bien puedan ser catedrático o expertos en la materia.

La función principal de la Comisión de Venecia es otorgar un asesoramiento y recomendaciones jurídicas a los Estados en materia constitucional ya que el objetivo principal de la Comisión es garantizar que el funcionamiento interno de los Estados sea conforme a los estándares democráticos europeos y conforme al Estado de Derecho¹²⁴. Esta función la llevan a cabo la expedición de informes y dictámenes, que a pesar de no ser vinculantes en sí mismos, gozan de cierta relevancia política y jurídica.

La propia Comisión transmite una definición o unas características a la hora de evaluar el Estado de Derecho que en este caso sería la garantía de los principios de separación de poderes, legalidad, seguridad jurídica, prohibición de la arbitrariedad, acceso a la justicia, el control del PE y la igualdad ante la ley¹²⁵. La Comisión redactó un documento en el año 2016 denominado *Rule of Law Checklist*¹²⁶, donde se establece con más detalle a tipo de guía los caracteres necesarios para poder considerar como tal un Estado de Derecho.

Una vez establecido el contexto, se estudiarán informes de la Comisión de Venecia que versan sobre la situación del Estado español desde el año 2020 y 2025 y se analizará como caso

¹²³ COMISIÓN DE VENECIA | CEPC. (s. f.). <https://www.cepc.gob.es/relaciones-institucionales/comision-de-venecia>

¹²⁴ CONSEJO DE EUROPA. *Última sesión plenaria de la Comisión de Venecia de 2024: principales dictámenes aprobados*. 10 de diciembre de 2024.

¹²⁵ *Rule of law*. (s. f.). https://www.venice.coe.int/WebForms/pages/?p=02_Rule_of_law&lang=EN

¹²⁶ COMISIÓN DE VENECIA. *Rule of Law Checklist*. Consejo de Europa, CDL-AD(2016)007, adoptado en la 106ª sesión plenaria (Venecia, 11-12 de marzo de 2016). Págs. 3-5. [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2016\)007-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2016)007-e).

concreto la opinión emitida sobre la proposición de LO de Amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

El informe emitido el 30 de septiembre de 2020 por parte de la Comisión de Venecia donde analiza la situación del Estado de Derecho en España en el año 2020 señala varias deficiencias y muestra preocupación sobre el funcionamiento de ciertas instituciones ya que consideran que no se acerca a los principios democráticos establecidos por el Consejo Europeo.

En primer lugar hacen referencia al bloqueo en la renovación del CGPJ, órgano de gobierno del PJ que desde diciembre de 2018 veía que su situación estaba estancada debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre los diferentes partidos políticos, en concreto, PP y PSOE y a esta situación la propia Comisión la considera como una “anomalía institucional” la cual podría conllevar la desacreditación del CGPJ, razón por la cual el Consejo de Europa se ve consternado ya que tratan de velar por que el CGPJ no llegue a percibirse como una institución a merced del poder político¹²⁷. Por otro lado, también se pone en tela de juicio la relación existente entre la figura del FGE y el Gobierno, ya que se considera que el procedimiento establecido para su nombramiento genera desconfianza en tanto en cuanto es muy difícil poder considerar que la acción del MF parezca imparcial, objetiva y exenta de influencia política¹²⁸ cuando su nombramiento depende tanto de la propuesta del Gobierno como de la condición de que el CGPJ sea oído (teniendo en cuenta la politización que sufre el CGPJ) y que solo el TS pueda ejercer un control *ex post* de la legalidad del nombramiento, teniendo en cuenta que al CGPJ le compete la formación del TS. Más allá del nombramiento del FGE y las controversias que pueda suscitar, también se cuestiona el hecho de que las comunicaciones existentes entre el Gobierno y el FGE no tengan que hacerse públicas por lo que El Grupo de Estado contra la Corrupción – de ahora en adelante GRECO - se refiere a esta situación como motivo de preocupación¹²⁹.

Siguiendo los informes sobre la situación del Estado de Derecho en España, el 20 de julio de 2021 la Comisión emitió su siguiente informe en el cual reitera su preocupación sobre la falta

¹²⁷ COMISIÓN EUROPEA. *Informe sobre el Estado de Derecho en España 2020. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones*. CELEX_52020SC0308. Bruselas, 30 de septiembre de 2020. Págs. 2–3.

¹²⁸ COMISIÓN EUROPEA. *Informe sobre el Estado de Derecho en España 2020. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones*. CELEX_52020SC0308. Bruselas, 30 de septiembre de 2020. Págs. 3–4.

¹²⁹ *Ibidem*. Pág. 4.

de renovación del CGPJ y la influencia política que sufre¹³⁰. De la misma manera en el informe del año 2021 se vuelve a nombrar el debate relativo a la relación entre el FGE y el Gobierno que provoca que se ponga en duda la autonomía real del MF¹³¹ ya que se considera que la independencia de la institución puede verse deslegitimada por el hecho de que el mandato del FGE y del Gobierno, casualmente, coincidan¹³². Por otro lado, y añadiendo una discrepancia más a la forma de actuar del Estado español, el informe comparte una preocupación nueva: la competencia exclusiva del TS en materia penal sobre cargos altos de la Administración y el régimen de incompatibilidades de los jueces y fiscales¹³³.

Continuando con la misma dinámica, la Comisión en su informe del año 2022 compara datos del año 2022 y 2016 demuestra que la valoración respecto de la independencia de los jueces y magistrados en España es ciertamente baja, ya que mientras que en 2016 un 33% de la ciudadanía valoraba esa independencia, en 2022 había subido 6 puntos, es decir, un 39% de la población considera que existe independencia judicial, lo cual representa una subida en valor nominal, sin embargo es un porcentaje bajo y en comparación con los indicadores de la Unión Europea, consideran que la evolución es prácticamente nula¹³⁴. De la misma manera, la comisión por tercer año consecutivo insiste en la preocupación que les produce el hecho de que el CGPJ siga ejerciendo sus funciones sin la renovación que necesita y es por esta razón por la que consideran que es un organismo “*vulnerable a la politización*”¹³⁵ y que dicha situación ha de verse resuelta con la mayor brevedad posible. Debido a esta situación, al comienzo del informe recomiendan al Estado español a que traten esta materia con carácter prioritario y que una vez se hayan llevado a cabo los nombramientos que sería necesario una reforma del proceso de nombramiento de los vocales para que este procedimiento sea más conforme respecto de las normas europeas que incumben a dicha materia¹³⁶. Por otro lado, vuelven a solicitar que se garantice la independencia y la autonomía del

¹³⁰ COMISIÓN EUROPEA. *Informe sobre el Estado de Derecho en España 2021. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones*. CELE_3A52021SC0710. Bruselas, 20 de agosto de 2021. Págs. 3-4.

¹³¹ Ibidem. Pág. 6.

¹³² Ibidem. Pág. 6.

¹³³ Ibidem. Págs. 5-6.

¹³⁴ COMISIÓN EUROPEA. *Informe sobre el Estado de Derecho 2022. Capítulo sobre la situación del Estado de Derecho en España. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión*. Bruselas, 13 de julio de 2022, SWD(2022) 508 final. Pág. 4 (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52022SC0508>)

¹³⁵ Ibidem. Pág. 5.

¹³⁶ Ibidem. Pág. 3.

MF y que esta garantía se lleve a cabo mediante un refuerzo en el EOMF donde se modifique el tiempo de mandato del FGE para que no coincida con el del Gobierno¹³⁷.

Con el informe del año 2023 lo que se observa es la misma tendencia en la cual la Comisión sigue expresando sus preocupaciones, alegando esta vez que son serias, y que pese a ello la situación se encuentra en el mismo sitio que cuando se emitió el informe de 2020 y que esta dejadez está perjudicando al trabajo de los miembros del PJ y del TS específicamente¹³⁸ y vuelve a instar al Estado español que solucione el problema y que establezca mecanismos eficaces para evitar este problema. Respecto de la problemática por la relación entre FGE y Gobierno expresan la misma idea: “*no se han tomado medidas para seguir reforzando el estatuto del FGE*”¹³⁹. Dada la realidad del país y del nivel político se observa una caída en el porcentaje de valoración de la independencia judicial, donde en 2022 era de 38% y en 2023 es de un 34%¹⁴⁰.

Por último, en el informe más reciente publicado por la Comisión de Venecia es el del año 2024, se puede observar prácticamente lo mismo que en los anteriores, donde consideran que, a pesar de que se hayan tomado medidas para reforzar el Estatuto del FGE, sigue existiendo el problema de la coincidencia de periodo de mandato entre el Gobierno y el FGE y dicha formula no es coincidente con las normas europeas, por lo que la inquietud expresada en todos los informes anteriores, respecto de la independencia y la autonomía del MF, sigue vigente y no consideran que las medidas tomadas hasta el momento sean suficientes ni mucho menos¹⁴¹. Así mismo, valoran el esfuerzo hecho con el fin de llegar a un acuerdo para la renovación del CGPJ, pero recomiendan que, posteriormente a la renovación, se impulsen medidas para cambiar la regulación de los procedimientos de nombramientos de sus vocales y que se ajusten a las normas europeas. En otras palabras, lo que solicitan es que sean los propios miembros del PJ¹⁴² los que elijan a los vocales de su órgano de Gobierno y que no sea el PL ni el PE los que tengan poder de decisión al respecto de dichos nombramientos, con la intención de que el principio de división de poderes sea

¹³⁷ Ibidem. Pág. 3 (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52022SC0508>).

¹³⁸ COMISIÓN EUROPEA. (2023). *Informe sobre el Estado de Derecho en 2023: Capítulo sobre la situación del Estado de Derecho en España* (SWD(2023) 809 final). Pág.7. https://commission.europa.eu/publications/2023-rule-law-report-communication-and-country-chapters_en.

¹³⁹Ibidem. Pág.1

¹⁴⁰Ibidem.Pág.5.

¹⁴¹ COMISIÓN EUROPEA. (2024). *Informe sobre el Estado de Derecho en 2024: Capítulo sobre la situación del Estado de Derecho en España* (SWD(2024) 809 final). Págs. 9-10. https://commission.europa.eu/publications/2024-rule-law-report-communication-and-country-chapters_en

¹⁴²Ibidem. Págs. 5-8.

mínimamente respetado. Otro tema relevante que se ha desarrollado en el informe de 2024, es el hecho de que comenten la incomodidad sufrida por miembros del PJ a razón de comentarios públicos hechos por políticos tanto del PE como del PL, los cuales, aparte de contravenir el principio de división de poderes, lo único que generan es desinformar al ciudadano y que se perjudique la confianza pública en el PJ.

En conclusión, y habiendo sido analizados los informes sobre la situación del Estado de Derecho en España, lo que se puede observar son elementos que cualquier ciudadano español ve en la prensa casi a diario porque se constata de manera evidente el bajo nivel de la clase política española que gobierna el país y esta situación se traduce en que no se ofrecen respuestas reales a los problemas estructurales que afectan directamente a los pilares del Estado de Derecho. Contrariamente a lo que debería ser, los partidos políticos se dedican a discutir sobre intereses meramente partidistas lo que conlleva a que instituciones como el CGPJ tenga que trabajar en funciones lo cual la Comisión de Venecia ha constatado que se traduce en una ralentización del sistema judicial¹⁴³ y por tanto se está lesionando el derecho a la tutela judicial efectiva, porque, como se le atribuye a Séneca, una justicia tardía no es justicia. Por ende y basando la conclusión en los informes, no se puede argumentar que en España se esté cumpliendo con los presupuestos formales del Estado de Derecho, principalmente con el de la división de poderes, porque instituciones que deberían ser autónomas como el MF o el CGPJ, ha quedado más que demostrado que no están si quiera cerca de serlo, debido a razones como presiones, los procesos de selección de miembros que están vigentes a día de hoy tanto por la naturaleza de los principios que regulan su profesión, como el caso del principio de jerarquía y unidad de actuación del MF en conjugación con la fórmula de selección del FGE, la máxima autoridad dentro del MF.

¹⁴³ COMISIÓN EUROPEA. (2023). *Informe sobre el Estado de Derecho en 2023: Capítulo sobre la situación del Estado de Derecho en España* (SWD(2023) 809 final). Pág.7. https://commission.europa.eu/publications/2023-rule-law-report-communication-and-country-chapters_en

5.1 INFORME ESPECÍFICO: LOS REQUISITOS DEL ESTADO DE DERECHO PARA DECRETAR UNA AMNISTÍA CON ESPECIAL REFERENCIA A LA PROPOSICIÓN DE LEY PARLAMENTARIA “PROPOSICIÓN DE LO DE AMNISTÍA PARA LA NORMALIZACIÓN INSTITUCIONAL, POLÍTICA Y SOCIAL EN CATALUÑA”.

A instancia del Presidente de la Cámara Alta, Pedro Rollán Ojeda, la Comisión de Venecia emitió un informe para compartir su parecer al respecto de la LO de amnistía para indagar sobre si cumplía con los requisitos del Estado de Derecho y si era compatible con el mismo¹⁴⁴. Este análisis deja a un lado el parecer político para centrarse única y exclusivamente si contradice los pilares del Estado de Derecho.

El estudio de la comisión establece que una amnistía no es contraria al estado de derecho por sí misma, siempre y cuando existan unas exigencias mínimas¹⁴⁵. La primera exigencia requerida es que dicha amnistía se ajuste al principio de legalidad¹⁴⁶ y supremacía de la CE lo que redirige al TC, el órgano previsto para estudiar la constitucionalidad las normas. Más allá de estar en consonancia con el ordenamiento jurídico español, también ha de ser coherente con el Derecho Internacional¹⁴⁷, haciendo hincapié a los derechos humanos prohibiendo taxativamente las amnistías relativas a aquellos delitos que puedan ser considerados como graves o que vulneren derechos fundamentales. Además, debe respetar la seguridad jurídica¹⁴⁸, ya que el desarrollo de la LO debe ser clara, accesible y previsible de manera específica en lo respectivo a sus efectos. De este modo, la Comisión hace énfasis en el proceso legislativo¹⁴⁹ que debe seguirse, explicando que debe ser abierto, participativo y transparente para que pueda existir un debate público excluyendo así procedimientos legislativos que supriman la discusión social e institucional.

Por lo que aplicando los criterios expuestos a la LO de amnistía para la normalización institucional para la normalización institucional, política y social en Cataluña, la Comisión detecta riesgos o imperfecciones en la redacción de la ley. Identifica problemas en casos como la supresión de responsabilidad penal debido a que esta se hace efectiva de una manera demasiado amplia o

¹⁴⁴ COMISIÓN DE VENECIA. (2024). *Opinión sobre los requisitos del Estado de Derecho para decretar una amnistía con especial referencia a la proposición de ley orgánica para la normalización institucional, política y social en Cataluña* (CDL-AD(2024)003, p. 3). [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2024\)003](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2024)003)

¹⁴⁵ Ibidem. Pág. 27.

¹⁴⁶ Ibidem. Págs. 12-13.

¹⁴⁷ Ibidem. Pág. 13.

¹⁴⁸ Ibidem. Pág. 16.

¹⁴⁹ Ibidem. Pág. 16-17.

general¹⁵⁰ especialmente en lo relativo a delitos vinculados a la integridad territorial y al proceso de independencia de Cataluña, razón por la cual surgen sus dudas, porque consideran que esa redacción es demasiado generalista y podría llegar a interpretarse que no se excluyen de ser susceptibles de amnistiar aquellos actos que atenten contra los derechos humanos. También demuestran su preocupación sobre el cómo esta ley regula la amnistía respecto de los delitos de malversación y corrupción y como solución recomiendan que únicamente se aplique la amnistía sobre aquellas acciones que tengan una conexión clara y directa con los hechos políticos que estén justificados¹⁵¹.

Con respecto al efecto que la ley puede tener sobre el PJ, la Comisión hace visible que, aunque la amnistía conlleve la eliminación de la responsabilidad penal de manera retroactiva, se debe garantizar que sean los jueces los que, manteniendo su competencia, decidan para el caso concreto si procede o no la aplicación¹⁵² de la LO de amnistía debido a que, si esto no sucede, se lesionaría el principio de separación de poderes.

Por último, el procedimiento llevado a cabo para la tramitación de la ley es objeto de crítica ya que se realiza mediante una proposición de ley urgente sin que exista consulta pública ni institucional¹⁵³, por lo que a efectos democráticos su legitimidad se ve viciada. Igualmente, la Comisión plantea que esta ley ha provocado una polarización tanto a nivel político, como a nivel social siendo contrario a su propósito, que se establece en su propio título: “*para la normalización institucional, política y social en Cataluña*”¹⁵⁴.

En conclusión, la Comisión de Venecia dispone que la amnistía puede llegar a ser compatible con el Estado de Derecho, esto es, cumpliendo estrictamente los requisitos de legalidad, respeto al Derecho Internacional, seguridad jurídica, de igualdad ante la ley y de independencia del PJ. Así pues, señalan que los jueces deben ser los que, habiendo sido respetada su competencia objetiva, interpreten y apliquen la ley caso a caso y advierten que existe un riesgo real de lesionar el principio de igualdad ante la ley en caso de que la conexión de los actos objeto de amnistía y los

¹⁵⁰ Ibidem Pág. 21.

¹⁵¹ Ibidem. Pág. 23

¹⁵² Ibidem. Pág. 18.

¹⁵³ Ibidem. Pág. 29.

¹⁵⁴ ESPAÑA. (2024). *Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña*. Boletín Oficial del Estado, 141 (11 de junio de 2024). Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2024-11776>

actos políticos citados no son suficientemente fuertes y también que la amnistía no debe diseñarse con el fin de beneficiar a individuos concretos¹⁵⁵, situación que en la realidad del panorama político español actual es muy difícil de defender. Continuando con su opinión, hacen visible su inquietud respecto del hecho de que la LO se tramita como proposición de ley urgente, limitando así cualquier tipo de control¹⁵⁶ y provocando una polarización dentro del país, razón por la que animan a las autoridades a crear un espacio de dialogo tanto en instituciones como al pueblo español y también a estudiar opciones que conlleven procedimientos de justicia restaurativa¹⁵⁷. Por último, comentan que son conscientes de que la CE no exige una mayoría cualificada para la aprobación de una ley de amnistía, por lo que hacen entrever que quizás sería cuestión de que se llegara a un consenso más amplio con el fin de reforzar la legitimidad de la ley de amnistía, dudando así de su legitimidad.

6. CONCLUSIONES

Como última parte de este TFG y habiendo analizado jurídicamente los problemas o vicios del supuesto “Estado de Derecho español”, es cuanto menos relevante reflexionar y recapitular lo demostrado con el fin de dar unas conclusiones fundadas.

En primer lugar, se ha de tener en cuenta cual era el propósito de este trabajo, el cual se basaba en demostrar que el Estado de Derecho como concepto es España sufría una crisis o que directamente ya era una ilusión más que una realidad, es por ello por lo que, a lo largo del mismo se ha argumentado que ninguna de las características del Estado de Derecho se materializa en el Estado español. Se puede hacer esta afirmación debido a que la democracia representativa ni es democracia, ni es representativa, al menos en sentido pleno porque el dominio de los grandes partidos políticos, PP y PSOE, junto a la imposición de listas cerradas y la imposibilidad de modificarlas lo que genera es el impedimento de una relación real entre representantes y representados y todo esto sin tener en cuenta que el método de repartición de escaños no es ni libre, ni igual y mucho menos proporcional lo que acaba provocando que la gobernabilidad del país suela

¹⁵⁵ COMISIÓN DE VENECIA. (2024). *Opinión sobre los requisitos del Estado de Derecho para decretar una amnistía con especial referencia a la proposición de ley orgánica para la normalización institucional, política y social en Cataluña* (CDL-AD(2024)003, p. 28).

¹⁵⁶ Ídem.

¹⁵⁷ Ibidem. Pág. 29.

dependen en la realidad, generalmente, de las mismas dos regiones: Cataluña y País Vasco, las cuales suelen tener privilegios sobre el resto de las regiones de España, precisamente por esa ventaja representativa de la que gozan. Algunos de estos privilegios pueden ser tanto la LO 1/2024, de 10 de junio, de amnistía, condonaciones de deuda, concierto económico vasco o transferencias de competencias exclusivas entre otras. Enfocando el problema de otra manera se llega a un dilema el cual plantea una cuestión casi filosófica: ¿qué tipo de libertad es libertad que únicamente te deja la opción de votar a partidos los cuales te imponen una lista de candidatos cerradas, donde los electores no tienen la posibilidad de cambiar o poner nombres, donde los elegidos de las listas están sujetos a la disciplina y mandato imperativo del partido y más concretamente del jefe del partido. ¿es siquiera digno ejercer el derecho a sufragio de esta manera? ¿votar de esta manera hace legítimo los resultados electorales? Desde lo argumentado en este TFG la respuesta es clara: no.

Las personas que aparecen en las listas, aún en la remota posibilidad de que de verdad quisieran defender los intereses de sus votantes, no podrían, ya que con el mero intento estarían expulsados del propio partido por no haber seguido las órdenes o mandato imperativo de la cabeza del partido. Quizás esta sea la razón por la cual antes de los sucesos de la DANA, Carlos Mazón denegaba pactar con Vox para aprobar los presupuestos de la Comunidad Valenciana y después de esos sucesos sabiendo que su permanencia en el PP está limitada a lo que le queda de mandato y por tanto el interés partidístico pierde la fuerza que tenía, la opción de pactar con Vox se convirtió en una buena opción que, de hecho, se ha materializado¹⁵⁸. Debido a razones como estas, se llega a la conclusión de que el Estado de Derecho en España ha fracasado y los síntomas son la ausencia de libertad política y la inexistencia de la representación popular, primero porque la democracia representativa es realmente una dictadura de partidos y más concretamente bipartidista. Y en segunda instancia, presuponiendo que la primera razón no existiese, que es un presupuesto utópico, mientras que la política siga siendo uno de los negocios más rentables del planeta en vez de ser una herramienta de los ciudadanos para garantizar sus derechos, es sencillamente imposible que el Estado de Derecho se respete y se cumplan sus exigencias. Es decir, mientras que el sueldo medio

¹⁵⁸ EL PAÍS. *Carlos Mazón anuncia un acuerdo con Vox para aprobar los presupuestos de la Generalitat de 2025*. 17 de marzo de 2025. <https://elpais.com/espana/comunidad-valenciana/2025-03-17/carlos-mazon-anuncia-un-acuerdo-con-vox-para-aprobar-los-presupuestos-de-la-generalitat-de-2025.html>

de un español en el año 2024 en 14 pagas es de 1.924.92 euros, el de un diputado en 2023 era de 3.126,89¹⁵⁹ euros mensuales, como salario base, a lo que se le tiene que añadir:

-Indemnización mensual por gastos de la actividad de la Cámara para los electos en Madrid: 958,75 euros mensuales¹⁶⁰

-Indemnización mensual por gastos de la actividad de la Cámara para los electos de otras circunscripciones: 2.008,61 euros mensuales¹⁶¹

-Complemento de dietas dentro de España: 120,00 euros diarios

-Complemento de dietas durante desplazamientos fuera de España: 150,00 euros diarios.¹⁶²

Es más, llegar al razonamiento de que un político que vive mejor que el ciudadano promedio, nunca podrá representar o velar por los intereses de los ciudadanos no es llegar a una conclusión reveladora ni mucho menos, ya que Diógenes de Sinope en el siglo IV a.C ya fue capaz de llegar a esta conclusión. Es decir, un gobernante o político para poder llegar a gobernar justamente y evitar entramados de corrupción debería llevar una vida sin privilegios, de otra manera se viviría una hipocresía y corrupción pura de la clase política, por lo que no cabe otra opción a que aquellos que decidan dedicarse a la vida política debieran vivir en condiciones similares o incluso más precarias que las del gobernado promedio.

En contra de lo expuesto, cualquier persona, con o sin conocimientos jurídicos, con una búsqueda rápida comprobaría que el art. 6 de la CE establece que: “*Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos*”¹⁶³.

Analizando el art. 6 de la Carta Magna, cuando se dice “*concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación*

¹⁵⁹ NEWTRAL. (2023, 17 de agosto). *¿Cuánto cobran diputados y senadores en la nueva legislatura?* <https://www.newtral.es/sueldo-diputados-senadores-legislatura/20230817/>

¹⁶⁰ Ídem.

¹⁶¹ Ídem.

¹⁶² Ídem.

¹⁶³ CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. Art. 6. (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>)

política”¹⁶⁴. Cuando la voluntad popular está sometida a unas listas impuestas por el propio partido político, es sencillo observar que la idea de democracia representativa es meramente una ilusión o una mera ficción, ya que la voluntad del votante tiene que pivotar únicamente respecto de lo que el partido político desee preestablecidamente al ejercicio del derecho a sufragio universal, es decir, cuando se dice “*concurrer a la formación y manifestación de la voluntad popular*”, desde el mero punto de vista lógico, este precepto es completamente incompatible con la existencia de las listas cerradas, porque la “*formación y manifestación de la voluntad popular*” se forman cuando el partido político crea las listas con los nombres que sean de su interés, y el ciudadano únicamente puede votar lo preestablecido por los partidos políticos. En síntesis, lo que realmente ocurre, a diferencia de lo establecido en la Constitución es algo así como: “puede usted elegir lo que quiera, siempre y cuando lo que usted quiera sea lo que le estoy imponiendo”. En otras palabras, es un argumento falaz, donde se dice que existe libertad de voto mediante el cual el ciudadano expresa su voluntad, pero en el momento que esa voluntad es directa y estrictamente dependiente del interés del partido político, se podrá afirmar que la democracia no es representativa, porque al fin y al cabo no se vota al representante, al hacer efectivo el derecho a sufragio lo que realmente se está haciendo es elegir las imposiciones preestablecidas por los partidos políticos y sus intereses privados.

Queda claro, que cuando en la libertad política del ciudadano se le dan opciones limitadas entre las que elegir, y las propias opciones son falsas en sí mismas, porque al darse listas cerradas ya se está condicionando al ciudadano porque no se le da una capacidad de elegir real, sino una capacidad de elección siempre dependiente al interés del que realiza la elección de nombres que figurarán en esa lista. Y aun cuando esto no fuera así, aunque las listas las pudieran elegir los ciudadanos, mientras que los partidos políticos sean una ficción mediante la cual el jefe de partido ejerce su poder casi de manera despótica, donde si no se hace lo que él ordena se le expulsa del partido o se le coacciona para hacerlo, de poco sirve el método democrático.

Por otro lado, es difícil defender la existencia de la separación de poderes, porque la división de poderes está controlada por el PE y el PL por el mero hecho de que son las mismas personas bajo las mismas siglas y ni si quiera se trata de esconder y son los mismos que controlan

¹⁶⁴ Ídem.

el órgano de gobierno del PJ, provocando así que los jueces destinados a enjuiciar a los miembros del PE y del PL, el TS, son elegidos directamente por ellos. Es decir, está a la vista de cualquiera la influencia excesiva que tiene el PL sobre el PJ y la obvia mimetización que existe entre PE y PL, por lo que la influencia previamente nombrada no es únicamente del PL sobre el PJ, sino también del PE sobre el PJ, lo cual teniendo en cuenta que la división de poderes es una condición sine qua non para la garantía del Estado de Derecho es simplemente un despropósito indefendible.

De la misma manera se ha argumentado tanto fácticamente, como mediante informes de órganos consultivos de la Unión Europea, que la igualdad ante la ley y su imperio, ambos principios proclamados por la CE como principios rectores, en la práctica son únicamente ideales cuyo cumplimiento está muy alejado de la realidad. Esta conclusión se produce teniendo en cuenta las diferencias en la aplicación de la justicia dependiendo quien es la persona a enjuiciar, ya que si un diputado X de un partido político X incurriera en la comisión de cualquier delito tipificado en el Código Penal y cualquier otra persona en las mismas circunstancias cometiera ese delito X, únicamente en el inicio ya se estaría provocando una desigualdad desproporcionada, ya que el diputado sería enjuiciado por un Tribunal en el que él mismo ha participado en su formación de manera directa, mientras que la persona normal será juzgado por un juez sobre el cual no ha tenido la oportunidad de influir en sus nombramiento, por lo que es claro observar que estamos ante una desigualdad manifiesta. Es necesario precisar que el aforamiento de los diputados no es el único caso que demuestra esa desigualdad, porque la misma LO 1/2024 de Amnistía es un claro ejemplo de desigualdad ante la ley, porque desde el momento que se hace una ley para un grupo concreto de personas y esa ley nace porque el PSOE necesita los apoyos de Junts per Catalunya para gobernar¹⁶⁵ y la propia ley únicamente beneficia a miembros, ex miembros y allegados del partido Junts per Catalunya no es muy complejo llegar a la conclusión de que la ley no es para todos igual.

Habiendo dicho esto, destacar que los objetivos contemplados en el plan de estudios han sido satisfechos en tanto en cuanto se han aplicado numerosas normal tanto actuales como históricas a la realidad para demostrar lo argumentado haciendo uso de lenguaje técnico a lo largo de todo el TFG y constatando un problema estructural del propio ordenamiento jurídico español¹⁶⁶.

¹⁶⁵ ABC. *Junts humilla a Sánchez y exige una amnistía "selectiva y diferida"*. 30 de enero de 2024. <https://www.abc.es/espana/junts-humilla-sanchez-exige-amnistia-selectiva-diferido-20240130165615-nt.html>

¹⁶⁶ UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE. *Grados oficiales UMH*. https://www.umh.es/contenido/Estudios/:asi_g_4356_R1/datos_es.html

7.FUENTES CONSULTADAS

7.1 BIBLIOGRÁFICAS

ÁLVAREZ CONDE, E., & TUR AUSINA, R. (2014). Derecho Constitucional (Cuarta edición). Editorial Tecnos. Pág. 411.

ARAGÓN REYES, M. Encuesta sobre los partidos políticos. En Teoría y Realidad Constitucional, n.º 35, UNED, 2015. Págs. 17-18 (<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5288954.pdf>)

ARANA GARCÍA, E. “Uso y abuso del decreto ley”. Revista de administración pública, Nº 191, 2013, Pág. 337

BOBBIO, N. (1991). El tiempo de los derechos. Madrid: Sistema. (<https://www.derechopenalened.com/libros/el-tiempo-de-los-derechos-bobbio.pdf>)

CARRILLO, F. J. G. (2014). Los derechos de participación política de jueces y magistrados. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5516640>. Pags 145-170.

CARTLEDGE, P. (2025). Democracia, una historia. Editorial Crítica. (Información recuperada de <https://elpais.com/babelia/2025-01-28/democracia-una-historia-de-paul-cartledge-el-gobierno-de-todos-y-su-influjo-en-la-tradicion.html>)

COBO DEL ROSAL, G. (2011). El Surgimiento del Estado Liberal en España y su Incidencia en los Mecanismos de Creación Legislativa. Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos). Págs 154, 164, 167.

DE LA NUEZ SÁNCHEZ-CASCADO, E. La estructura y los contrapesos internos de la Fiscalía General del Estado. En: Teoría y Realidad Constitucional, nº 50, 2022, pp. 587-609. ISSN 1139-5583. Disponible en: <https://www.studocu.com/pe/document/universidad-tecnologica-del-peru/economia-general/dialnet-la-estructura-ylos-contrapesos-internos-de-la-fiscalia-gen-8744161/103644316> (Incluye refs a págs. 588, 594-597)

DELGADO RAMOS, D. (2010). De la separación de poderes al conflicto entre órganos constitucionales. Revista de las Cortes Generales, (77), 143–182. Págs. 144, 165.

DÍAZ, E. (19xx). Teoría general del Estado de derecho. Editorial X.

DIÓGENES LAERCIO. (2008). Vidas, opiniones y sentencias de los filósofos más ilustres (Libro VI). Gredos.

ESCUELA DIPLOMÁTICA. (s.f.). Temario oposición ingreso carrera diplomática – Grupo II: Sistemas políticos. Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación de España. Págs. 2, 3.
(<https://www.exteriores.gob.es/es/Ministerio/EscuelaDiplomatica/Documents/TemarioOposicion/GRUPO%20II.pdf>)

FLÓREZ, G. C. De la sociedad feudal a la génesis del Estado moderno en Europa occidental. Ed. Revista Eleuthera, n.º 17. Manizales, 2017. Pág. 114

GARCÍA DE CORTÁZAR Y RUIZ DE AGUIRRE, J. Á. Alfonso X y los poderes del reino. Ed. En la España Medieval, n.º 37. Madrid, 2014. Págs. 11-12
(<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5176619.pdf>)

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1962). La lucha contra las inmunidades del poder en el Derecho administrativo (Poderes discrecionales, poderes de gobierno, poderes normativos). Revista de Administración Pública, 38, 159-205.
(<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2112627.pdf>)

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1981) “La constitución como norma y el TC”. 1ª ed. Madrid: Civitas. Pág 257.

GARCÍA, E. D. (1963). Teoría general del Estado de derecho. Dialnet. Págs 1-28, 30-32, 35-36. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2048229>

GARCÍA-PELAYO, M. (1983). La división de poderes y su control jurisdiccional. Revista de Derecho Político, 18-19, Verano-Otoño 1983, p1-28.
(<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=56900>)

HAGELSIEB DÓRAME, L. A., & Champo Sánchez, N. M. (2022). La teoría del fruto del árbol envenenado en la dogmática jurídico-penal: Una comparativa entre México y España. Foro. Nueva época, 25(1), 107–141. Pág. 112. <https://dx.doi.org/10.5209/foro.87784>

- KAGAN, D. (1991). *Pericles of Athens and the Birth of Democracy*. The Free Press.
- LOCKE, J. (1986). *Dos tratados sobre el gobierno civil* (A. Escotado, Trad.). Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1689)
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. (2013). El Consejo General del Poder Judicial. Balance de tres décadas. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (98), 387–426. Págs. 390-391. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5316327>
- LUCAS VERDÚ, P. (2003). Estado de derecho y justicia constitucional: Aspectos históricos, ideológicos y normativo-institucionales de su interrelación. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (69), 11–36. Págs. 10, 30. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/26743.pdf>
- MARCILLA CÓRDOBA, G. (2013). Imperio de la ley. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (5), 177–185. Págs. 181, 182, 183. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4766904>
- MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, J. M. J. Locke: el consentimiento como legitimación del poder. *REDUR*, n° 21, diciembre de 2023. Págs. 34-35. (<https://doi.org/10.18172/rehur.6046>)
- MENDIETA, D. Y TOBÓN, M.L. (2018). La separación de poderes y el sistema de pesos y contrapesos en Estados Unidos: del sueño de Hamilton, Madison y Marshall a la amenaza de la presidencia imperial. *Revista Jurídicas*, 15 (2), 36-52. Pág 40-41.
- MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M. Pacto privado feudal y estructura pública en la organización del poder político en la alta Edad Media. Ed. Historia. Instituciones. Documentos, n.º 36. Sevilla, 2009. Pág. 68 (<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2743972>)
- MONEREO PÉREZ, J. L. (2011). Tres enfoques y una aproximación al Estado de Derecho. *Revista de Derecho Político*, (82), 13–148. Págs. 122, 129. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3961136.pdf>
- MONTESQUIEU, C. L. de Secondat, Barón de. (1987). *El espíritu de las leyes* (J. A. González Calderón, Trad.). Editorial Tecnos. (Obra original publicada en 1748). (Incluye referencias específicas a Libro XI, Cap. 4, p.225; Libro II, Cap. IV, p.31; Libro II, Cap. IV, p.33;

Libro XI, Cap. VI, p.227 disponibles en https://proletarios.org/books/Montesquieu-Espiritu_De_Las_Leyes.pdf)

MONTESQUIEU. (1906). El espíritu de las leyes (S. García del Mazo, Trad.). Librería General de Victoriano Suárez. (Ref. a Libro XI, Cap. 4; Libro XI, Cap. VI, p. 227).

QUILICI, F. D. (2012). Estado nación: liberalismo, territorio y democracia. Cuadernos Manuel Giménez Abad, (22), 147–180. Págs. 152, 160, 168, 173. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4452592.pdf>

QUINTERO NIÑO, E. M. (2018). Evolución histórica del Estado y la consolidación del constitucionalismo liberal español. Revista Consolidación del Liberalismo, (3), 32-55. Pág 33.

RIPOLLÉS SERRANO, M. R., “El poder Judicial” en Álvarez, M. I. (coord.), Lecciones de Derecho Constitucional. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 231-232.

RODRÍGUEZ ALCOCER, M.^a del M. Mujeres y no ciudadanos en Esparta, en: VALDÉS GUÍA, M. y NOTARIO PACHECO, F. (eds.). La Antigua Grecia hoy. De la ciudadanía y sus límites al «desarrollo sostenible». Ed. Ediciones Complutense. Madrid, 2024. Pág. 164. (<https://dx.doi.org/10.5209/div.018>)

ROLDÁN CAÑAS, J. M. Condicionamientos democráticos y sistema judicial ateniense. Ed. Gerión. Revista de Historia Antigua, n.º 27. Madrid, 2009. Pág. 900 (<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2939396>)

SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J. (XXXX). Sobre el principio de la separación de poderes. Dialnet. (<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=26674>)

TRUYOL Y SERRA, A. Historia de la filosofía del derecho y del Estado. Ed. Alianza. Madrid, 1988. Pág. 178 (<https://pdfcoffee.com/qdownload/truyol-y-sierra-antonio-historia-de-la-filosofia-del-derecho-y-del-estado-1-de-los-origenes-a-la-baja-edad-media-1998pdf-5-pdf-free.html>)

UARIGLIA, O. Democracia: origen, concepto y evolución según Aristóteles. Ed. Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, n.º 33. Alicante, 2010. Pág. 157 (<https://doxa.ua.es/article/view/2010-n33-democracia-origen-concepto-y-evolucion-segun-aristotele>)

VALDÉS GUÍA, M. Igualdad y desigualdad política en la democracia ateniense, en: VALDÉS GUÍA, M. y NOTARIO PACHECO, F. (eds.). La Antigua Grecia hoy. De la ciudadanía y sus límites al «desarrollo sostenible». Ed. Ediciones Complutense. Madrid, 2024. Págs. 17-18. (<https://dx.doi.org/10.5209/div.018>)

VALENCIA VILLA, H. A. Noción de Estado y los Derechos Fundamentales en los tipos de Estado. Ed. Ratio Juris, n.º 9. Medellín, 2012. Pág. 188

VÁRELA SUANZES, J. Constitución y ley en los orígenes del Estado liberal. Revista Española de Derecho Constitucional, año 15, núm. 45, septiembre-diciembre 1995. Pág. 356. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2006620>

VELILLA, N (2021, 11 febrero). Qué es y qué no es el Poder Judicial, por Natalia Velilla - Asociación Judicial Francisco de Vitoria. Asociación Judicial Francisco de Vitoria.

7.2 LEGISLATIVAS

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado. (Incluye refs. a art. 1.2, 23.1, 23.2, 62.2, 66.1, 66.2, 68.1, 86, 124.5, y publicación en BOE núm. 311, 29 dic 1978).

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Boletín Oficial del Estado, núm. 147, de 20 de junio de 1985. Art. 163. Pág. 19109 (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-11672>)

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, 157 (2 de julio de 1985). Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña. Boletín Oficial del Estado, 141 (11 de junio de 2024). Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2024-11776>

Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Boletín Oficial del Estado, n.º 3, de 4 de enero de 1982. (Incluye refs. a arts. 2, 8.1, 30, 48). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1981-28450> y <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-95>

Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Boletín Oficial del Estado, 285 (28 de noviembre de 1997). Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1997-25336>

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Boletín Oficial del Estado, 2 de octubre de 2015, núm. 236.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Boletín Oficial del Estado, 2 de octubre de 2015.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid, 25-28 de julio de 1889, núms. 206-209.

Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. 1 Boletín Oficial del Estado, 91 (1 de abril de 2020). Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/03/31/11/con>

Real Decreto-Ley 1/2025, de 28 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad. Boletín Oficial del Estado, 25 (29 de enero de 2025). Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2025/01/28/1/con>

CONSEIL CONSTITUTIONNEL. (s.f.). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (Art. 16). Recuperado el 2 de marzo de 2025 (<https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-de-1789>)

Art. 23. Constitución política de la monarquía española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812. Imprenta Real.

7.3 JURISPRUDENCIALES

STC 4/1982, de 2 de febrero

STC 16/1982, de 28 de abril

STC 15/1986, de 31 de enero, FJ 2

STC 233/1999, de 15 de diciembre

STC 31/2015, de 25 de febrero, FJ 5

STC 158/2019, de 12 de diciembre

STC 183/2021, de 27 de octubre de 2021. Fallo.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2024, 5 de noviembre). Nota informativa nº 108/2024: El Tribunal Constitucional clarifica su doctrina sobre la suspensión y la restricción de derechos fundamentales. Gabinete del Presidente, Oficina de Prensa. <https://www.tribunalconstitucional.es>

7.4 PERIODÍSTICAS

ABC.(2024, 30 de enero). Junts humilla a Sánchez y exige una amnistía "selectiva y diferida".

¿Cuántos votos costó a cada partido cada escaño en 2016? (s. f.). EpData. <https://www.epdata.es/cuantos-votos-costo-cada-partido-cada-escaño-2016/8343a793-efa3-4e45-ada2-fd80da515958?accion=1>

DIARIO RED. (2025, 5 de marzo). El CGPJ nombra mayoritariamente magistrados del ala conservadora en el Tribunal Supremo, algunos exvocales del propio Consejo.

EL PAÍS.(2025, 17 de marzo) Carlos Mazón anuncia un acuerdo con Vox para aprobar los presupuestos de la Generalitat de 2025.

FAGGIANI, V. (2024, 15 de julio). El acuerdo de renovación del CGPJ: ¿hacia un nuevo modelo de justicia más independiente o vuelta al bipartidismo? Hay Derecho.

HAY DERECHO. (2023, 3 octubre). Claves para comprender la crisis en el CGPJ - HayDerecho. HayDerecho. <https://www.hayderecho.com/portfolio-item/claves-para-comprender-la-crisis-en-el-cgpj/>

JIMÉNEZ DE PARGA, M. Una ley electoral enferma. Diario El Mundo. Madrid, 6 de noviembre de 2012. Pág. s/p (<https://www.elmundo.es/opinion/2012/11/06/una-ley-electoral-enferma.html>)

MORENO, R. (2025, 30 enero). Real Decreto-ley: un abuso permanente y en alza. *Economist & Jurist*. <https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/real-decreto-ley-un-abuso-permanente-y-en-alza/>

NABARRALDE. (22 de agosto, 2023). Javier Pérez Royo: “La repetición de elecciones es prácticamente la disolución del sistema”. Nabarralde.

SORIANO, R. (2023, 22 de noviembre). La vulneración de la separación de poderes por el poder judicial y su órgano de gobierno. *Público*.

URÍAS, J. (2024, 26 de julio). El Supremo, pero no el mejor. *ctxt.es*. Recuperado de <https://ctxt.es/es/20240701/Firmas/47029/tribunal-supremo-calidad-sentencias-sala-segunda-joaquin-urias.htm>

7.5 REDES SOCIALES

EL INDEPENDIENTE. (2022, 16 de Noviembre) Irene Montero critica a los jueces. Youtube. 0:52-0:57.

EL PAÍS. (2025, 29 de marzo). Youtube.

GARCÍA-TREVIJANO, A. (2017, enero 27). Conferencia “Libertad política colectiva”, Guadix [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/XXXXXXXXXX> (min. 9:35–10:10)

MONTERO, I. [@IreneMontero]. (2025, Marzo 28). X.

7.6 PÁGINAS WEB

AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (2023, 21 de junio). Candidaturas presentadas para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, convocadas por Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo. *Boletín Oficial del Estado*, (147), 87679–87947. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-14733

COMISIÓN DE VENECIA | CEPC. (s. f.). <https://www.cepc.gob.es/relaciones-institucionales/comision-de-venecia>

COMISIÓN DE VENECIA. (2024). Opinión sobre los requisitos del Estado de Derecho para decretar una amnistía con especial referencia a la proposición de ley orgánica para la normalización institucional, política y social en Cataluña (CDL-AD(2024)003). [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2024\)003](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2024)003) (Incluye refs. a págs. 3, 12-13, 16-17, 18, 21, 23, 27, 28, 29).

COMISIÓN DE VENECIA. Rule of Law Checklist. Consejo de Europa, CDL-AD(2016)007, adoptado en la 106ª sesión plenaria (Venecia, 11–12 de marzo de 2016). Págs. 3–5. [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2016\)007-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2016)007-e)

COMISIÓN EUROPEA. Informe sobre el Estado de Derecho en España 2020. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. CELEX_52020SC0308. Bruselas, 30 de septiembre de 2020. Págs. 2–4.

COMISIÓN EUROPEA. Informe sobre el Estado de Derecho en España 2021. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. CELE_3A52021SC0710. Bruselas, 20 de agosto de 2021. Págs. 3-6.

COMISIÓN EUROPEA. Informe sobre el Estado de Derecho 2022. Capítulo sobre la situación del Estado de Derecho en España. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión. Bruselas, 13 de julio de 2022, SWD(2022) 508 final. Págs. 3-5. (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52022SC0508>)

COMISIÓN EUROPEA. (2023). Informe sobre el Estado de Derecho en 2023: Capítulo sobre la situación del Estado de Derecho en España (SWD(2023) 809 final). Págs. 1, 5, 7. https://commission.europa.eu/publications/2023-rule-law-report-communication-and-country-chapters_en

COMISIÓN EUROPEA. (2024). Informe sobre el Estado de Derecho en 2024: Capítulo sobre la situación del Estado de Derecho en España (SWD(2024) 809 final). Págs. 5-8, 9-10. https://commission.europa.eu/publications/2024-rule-law-report-communication-and-country-chapters_en

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. Ficha del diputado: D. Carlos Campo, J.C.

CONSEJO DE EUROPA. Última sesión plenaria de la Comisión de Venecia de 2024: principales dictámenes aprobados. 10 de diciembre de 2024.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. (2024, 16 de octubre). El Tribunal Supremo abre causa contra el fiscal general del Estado por un presunto delito de revelación de secretos. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-abre-causa-contra-el-fiscal-general-del-Estado-por-un-presunto-delito-de-revelacion-de-secretos>

INE - Instituto Nacional de Estadística. (s. f.). Número definitivo de electores. INE. <https://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?tpx=59755>

MINISTERIO FISCAL - INSTITUCIONES DEL ESTADO - ORGANIZACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ESTADO - Punto de Acceso General. (s. f.). https://administracion.gob.es/pag_Home/espanaAdmon/comoSeOrganizaEstado/Instituciones_Estado/MinisterioFiscal.html

PODER EJECUTIVO - INSTITUCIONES DEL ESTADO - ORGANIZACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ESTADO - Punto de Acceso General. [1-13]. Administracion.gob.es

Rule_of_law. (s. f.). https://www.venice.coe.int/WebForms/pages/?p=02_Rule_of_law&lang=EN

UNIVERSIDAD DE BARCELONA. (s.f.). La democracia ateniense. Recuperado de <https://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/introduccion/14.htm>

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENÉNDEZ PELAYO. (2019, 15 de julio). Magistrados, juristas, periodistas y sociólogos debaten sobre la politización del sistema judicial español. <https://www.uimp.es/actualidad-uimp/magistrados-juristas-periodistas-y-sociologos-debaten-sobre-la-politizacion-del-sistema-judicial-espanol1.html>



